



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SINCELEJO – SUCRE
Calle 23 N° 16 – 39
COD. DEL DESPACHO: 700013121001**

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado
"Pechilín"**

Radicado: 700013121001 -2014-00196-00

Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros

Opositor: Sin opositor conocido.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a las solicitudes de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Sucre, en representación de los señores **Oscar Enrique Salgado Tovar, Guido de Jesús Salgado Martínez, Donaldo Vicente Salgado Martínez, Turiano Segundo Torres Cuello y Ricardo Francisco Rivera Salgado** y sus respectivos grupos familiares, referentes varias casas - lotes del predio denominado "Pechilín", los cuales se encuentra ubicados en el Departamento de Sucre, Municipio de Morroa Corregimiento de Pichilín.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS GENERALES:

2.1. El predio Pechilín se halla en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa; tal municipio, se constituye en zona estratégica para los grupos armados ilegales, debido a que su área rural representa un corredor que comunica con la zona del Bajo Don Juan, jurisdicción territorial de Colosó, y al municipio de Chalán, y al mismo tiempo, da acceso directo al municipio de El Carmen de Bolívar. Esta zona permite atravesar y controlar toda la región de los Montes de María y a la vez tener conexión con Sincelejo y su área rural.

2.2. Iniciando la década del setenta, la ANUC desarrolló "la toma de tierras" como estrategia para presionar a terratenientes y al INCORA y de esta manera acceder a la propiedad; estas tomas consistían en que, un grupo de campesinos invadían predios, con el fin que estos fueran adquiridos por el INCORA y posteriormente les adjudicaran. En el caso particular del Predio Pechilín, la invasión de este inmueble con el propósito de ser adjudicado a campesinos de la zona se dio a inicios de la década de los años 70.

2.3. El INCORA adquirió el predio Pechilín por compraventa al señor Samuel Martelo Paniza, elevada a escritura pública No. 552 del 20 de octubre de 1971, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Corozal, la cual fue debidamente registrada en el folio manual Libro I, Tomo II, Folios 435-438, Partida 471, de fecha octubre 29 de 1971, hoy folio No. 342-29528.

2.4. A finales de la década de los ochenta, ingresaron los grupos guerrilleros a la zona de los Montes de María, y a mediados de los años noventa, los grupos paramilitares, dada su ubicación geográfica privilegiada y unas condiciones socioeconómicas propicias.

2.5. Según consta en el documento de análisis de contexto inserto en la presente solicitud, inicialmente los grupos guerrilleros, como Patria Libre, cumplían labores informativas y de formación política en la zona de ubicación del predio. Posteriormente, Patria Libre se fusionó con el ELN en el año 1989, y en el caso de la Corriente de Renovación Socialista - CRS, en el año 1993 suscribió acuerdo de paz con el gobierno nacional, lo cual generó el ocupamiento por parte del ELN y las FARC de los territorios que otrora controlaba este grupo.

2.6. El ELN y los frentes 35 y 37 de las FARC, continuaron las acciones de orientación política al campesinado, a través de reuniones a las que convocaban o forzaban su asistencia, pero con el transcurso del tiempo la situación cambió, ya que éstos fueron reglando y alterando el orden social existente en las comunidades campesinas, establecieron campamentos transitorios y permanente en la zona, reclutaron menores de edad, y coartaron los derechos a la libre circulación y administración de los bienes de los pobladores. Para el año 1995, se intensificó la violencia generada por el accionar de estas organizaciones guerrilleras, ocasionando desplazamientos de campesinos.

2.7. En el año de 1993, ante la presencia de grupos armados ilegales, el solicitante Ricardo Rivera Salgado adquirió una casa en el municipio de Colosó, lugar al que se trasladó ante la situación de violencia que se vivía, pero continuó yendo con sus hijos a su parcela de Pechilín y a su casa lote, obtenidas durante la invasión del predio.

2.8. El INCORA dividió materialmente el predio en tres grupos, entre ellos "Pechilín", con una extensión de 371 hectáreas más 2735 metros cuadrados, el que el 20 de abril de 1995, parceló y adjudicó a familias campesinas, quienes en su mayoría registraron los títulos de adjudicación ante la correspondiente oficina

de registro de instrumentos públicos, con lo cual las parcelas se segregaron física y jurídicamente, tal es el caso de los aquí solicitantes.

2.9. El INCORA se reservó el dominio de 12 hectáreas con 345 metros cuadrados de las 371 hectáreas con 2735 metros cuadrados con que contaba el predio Pechilín, área en la cual estaban construidas las viviendas de los adjudicatarios; ello se evidencia en el plano de adjudicación del predio Pechilín, realizado el 25 de noviembre de 1995 por dicho ente, en la que se le identifica como "caserío" y en las convenciones se señala que es una "área común". Esta área fue dividida materialmente en lotes, sobre los que fueron construidas viviendas para los solicitantes y sus familias.

2.10. El 4 de diciembre de 1996, un grupo paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, incursionaron en el corregimiento de Pichilín, incineraron algunas viviendas y masacraron a los señores Jorge Luis Torres Cuello, Manuel Pérez Gómez, Luis Eduardo Salgado Rivera¹²¹, Emiro Tovar Rivera, Eberto Tovar Sequea, Ovidio Castillo Solipa, Federman Rivera Salgado, José Daniel Rivera Cárdenas¹²² y Denis Ruiz Pérez, todos miembros de la comunidad.

2.11. Una vez ocurrida la masacre, muchas familias del corregimiento de Pichilín se desplazaron, y otras buscaron refugio en la cabecera municipal, en donde pernoctaron por corto tiempo y luego regresaron con el acompañamiento de la fuerza pública, la cual se estableció en la zona como forma de protección a los habitantes; tal acompañamiento duró cuatro meses, lo que causó temor a la población, y como las expresiones de violencia seguían manifestándose, poco a poco las familias resistentes iniciaron su éxodo, entre ellos los solicitantes Oscar Enrique Salgado Tovar, Donald Vicente Salgado Martínez y Turiano Segundo Torres Cuello, quienes se desplazaron en el año 1997, y el solicitante Ricardo Rivera Salgado que en el año 2000 dejó abandonadas sus parcelas y casa lote.

2.12. Una vez ocurrida la masacre, muchas familias del corregimiento de Pichilín se desplazaron, y otras buscaron refugio en la cabecera municipal, en donde pernoctaron por corto tiempo y luego regresaron con el acompañamiento de la fuerza pública, la cual se estableció en la zona como forma de protección a los habitantes; tal acompañamiento duró cuatro meses, lo que causó temor a la población, y como las expresiones de violencia seguían manifestándose, poco a poco las familias resistentes iniciaron su éxodo, entre ellos los solicitantes Oscar Enrique Salgado Tovar, Donald Vicente Salgado Martínez y Turiano Segundo Torres Cuello, quienes se desplazaron en el año 1997, y el solicitante Ricardo Rivera Salgado que en el año 2000 dejó abandonadas sus parcelas y casa lote.

2.13. A raíz del homicidio de su hermano, el solicitante Guido de Jesús Salgado Martínez se desplaza forzosamente en el año 2004; por su parte, para el mismo año, el solicitante Oscar Enrique Salgado Tovar, encontrándose en situación de desplazamiento, vende informalmente el caney y la casa de palma construida en su lote de Pechilín, a un señor de nombre Beraldo Mercado.

2.14. La Personería Municipal de Morroa, reportó un total de 66 homicidios, cometidos en su jurisdicción, entre los años 1996 a 2007¹²³; de igual forma, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remitió un registro de hechos violentos en la jurisdicción del municipio de Morroa, que van desde el año 2002 a 2007.

2.15. La Brigada de Infantería de Marina No. 1 informó que *"para los años 1991-2008 en la zona en mención delinquiría la cuadrilla 35 de la ONT FARC"* 125 y desde el año 1999 había presencia esporádica de la ONT AUC126, la cual finalizó con su desmovilización en el año 2005; así mismo, indicó que para los años 2007 – 2009, *"se logró derrotar en un 100% las cuadrillas 35 y 37 de las ONT FARC en la región de los Montes de María"* con la implementación de la operación Alcatraz y Mariscal.

2.16. En el año 2009, los solicitantes Guido de Jesús Salgado Martínez y Turiano Segundo Torres Cuello retornan al corregimiento Pichilín, retoman la explotación de sus parcelas y se vinculan nuevamente a sus casas lotes, las cuales están completamente deterioradas; en cuanto a los señores Ricardo Rivera Salgado y Donaldo Vicente Salgado Martínez, hasta la fecha no han retornado. Por su parte, el señor Oscar Enrique Salgado Tovar, igualmente dejó abandonada su vivienda y en el año 2004, encontrándose en la ciudad de Sincelejo desempleado, y ante la propuesta de compra que le realizó el señor Beraldo Mercado, le vende de manera informal el caney y la casa de palma, por un valor de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

2.17. Por la masacre de Pichilín, el Consejo de Estado condenó a la Policía y a la Armada Nacional a indemnizar a las familias de cinco víctimas, por considerar que conocían con antelación sobre los planes para perpetrarla y *"no solo guardaron silencio al respecto y no hicieron nada por evitarla, sino que además lo que resulta más reprochable es que estuvieron de acuerdo con la misma"*

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE CADA SOLICITANTE

3.1. OSCAR ENRIQUE SALGADO TOVAR - ID 142172

Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.895.045 expedida en Morroa, Sucre, con 54 años de edad; de estado civil unión libre y domiciliado en la carrera 10 A No. 23 — 8, Barrio El Pinar, Sincelejo, Sucre; quien solicita la restitución de una casa lote del predio Pechilín, ubicado en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 29528.

3.1.1. El señor Oscar Enrique Salgado Tovar llegó, junto a su padre, al predio Pechilín, hace más de 40 años, durante las luchas campesinas por tierras; para ese entonces, el solicitante tenía una edad aproximada de 10 años. Los campesinos

que se vincularon al citado inmueble, destinaron una parte del mismo para construir sus viviendas — *"el caserío"* —, entre ellas, la de la familia del solicitante.

3.1.2. A la edad de 17 años, el solicitante se emancipó de sus padres e inició su convivencia marital con la señora Lenis del Carmen Pérez Alquerque, de cuya unión nacieron 5 hijos. La pareja construyó su vivienda en el "caserío" del predio Pechilín, era de paredes de bahareque, techo de palma, constaba de dos habitaciones, un caney para la cocina y baño con fosa séptica.

3.1.3. Alrededor del año 1988, el solicitante advierte la llegada a la zona de grupos armados ilegales, quienes se identificaban como "Patria Libre" y difundían su ideología entre la comunidad; en la década de los años 90, ingresan al área, grupos guerrilleros del ELN y las FARC, quienes maltrataban y coartaban la libertad de los pobladores. De igual forma, dos subversivas, alias "Elizabeth" y "Gina", frecuentaban el hogar del solicitante, con el propósito de convencer y reclutar a sus dos hijos mayores, de 14 y 15 años de edad en esa época, quienes nunca aceptaron.

3.1.4. Mediante Resolución No. 1649 del 20 de diciembre de 1995, el INCORA le adjudicó al solicitante y a su compañera permanente, las parcelas 26 y 26 A del predio Pechilín; tal acto administrativo fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27261.

3.1.5. El solicitante iba diariamente a trabajar a sus parcelas, las cuales distaban alrededor de 300 metros de su vivienda, ubicada en el "caserío".

3.1.6. El 4 de diciembre de 1996, grupos paramilitares incursionaron en el "caserío" de Pechilín, reunieron forzosamente a los hombres de la comunidad — incluido el solicitante—, asesinaron a dos personas y se llevaron a 7 más, quienes posteriormente fueron masacrados. Entre estos últimos, se hallaban Daniel Rivera y Luis Eduardo Salgado, cuñado y primo del solicitante, respectivamente.

3.1.7. Al día siguiente de la masacre, el solicitante, junto a su familia y toda la comunidad, se trasladaron al casco urbano del municipio de Morroa, en donde pernoctaron en la Casa de la Cultura, y al cabo de 9 días retornaron al corregimiento de Pichilín.

3.1.8. La situación de violencia continuó, se rumoraba que iban a asesinar al solicitante y a las señoras Rosiris y Diana Sierra; no obstante, la comunidad hacía caso omiso a tales murmuraciones. Alrededor de 5 meses después de la masacre, en el año 1997, son ultimadas las señoras Rosiris y Diana Sierra; por su parte, un comandante guerrillero, alias "Israel", le advirtió al solicitante, a través de su hermana Carmen Salgado, que lo iban a asesinar.

3.1.9. Pocos meses después, durante los cuales recolectó sus cosechas, el solicitante se desplazó con su familia al municipio de Ovejas, dedicándose a trabajar en una finca, y dejando abandonadas sus parcelas y su casa lote. Al cabo de 3 años, nuevamente recibe amenazas del subversivo "Israel", quien lo conminó

a abandonar el municipio de Ovejas; por ello, en el año 2001 se desplazó a la ciudad de Sincelejo con su familia.

3.1.10. En el año 2004, encontrándose en situación de desplazamiento en Sincelejo, el solicitante vendió su casa lote al señor Beraldo Mercado, por intermedio de su padre Luis Enrique Salgado; al respecto de la venta, declaró el solicitante *"Desde que me vine para Ovejas la casa donde vivíamos en el caserío de Pichilín quedó abandonada, posteriormente cuando estuve ya acá en Sincelejo como en el año 2004 más o menos el señor Beraldo Mercado (quien vivía en Naranja, perteneciente al municipio de Los Palmitos, Sucre) me manda a decir por intermedio de mi padre Luis Enrique Salgado...que si yo le vendía la vivienda (El caney y la casa de palma), yo acepté vendérsela al señor Beraldo debido a que en ese entonces no tenía trabajo y como estaba abandonado y no había ido más por allá, acuerdo con el señor Beraldo por intermedio de mi papá venderla por el valor de 200 mil pesos...pero yo no firmé ningún tipo de documentos."*

3.1.11. Una vez el solicitante realizó la compraventa informal del caney y el rancho de su casa lote, y esta al encontrarse deshabitada, el señor comprador Beraldo Mercado, procedió a destruirla y a utilizar los materiales para la construcción de otra vivienda en el municipio de Morroa.

3.1.12. Sólo hace dos años, el solicitante comenzó a ir al corregimiento de Pichilín, a visitar a sus padres, zona a la que no iba desde su desplazamiento en el año 1997.

3.1.13. El día 15 de abril de 2014, el señor Oscar Enrique Salgado Tovar presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre.

3.1.14. Por medio de oficio No- 20145109793681 del 21 de julio de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor Oscar Enrique Salgado Tovar se encuentra incluido y activo en el Registro Único de Víctimas — RUV, por desplazamiento forzado ocurrido el día 7 de abril de 1998.

3.1.15. Mediante diligencia de comunicación realizada el 10 de julio de 2014, a través del oficio No. OS 1537 de 2014142, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, sin que compareciera interesado alguno.

3.1.16. A través de la Resolución No. RS 0731 del 26 de agosto de 2014 — corregida mediante Resolución No. RS 1074 del 19 de noviembre de 2014 — la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Oscar Enrique Salgado Tovar, junto a su núcleo familiar.

3.1.17. Hasta la fecha, el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 29528, que identifica al predio Pechilín, no registra transferencia del INCORA al INCODER, a pesar de existir un área de terreno de dicho inmueble que no salió de su dominio, como en el presente caso.

3.2. GUIDO DE JESÚS SALGADO MARTÍNEZ - ID 141341

Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.895.041 expedida en Morroa, Sucre, con 58 años de edad; de estado civil casado y domiciliado en el corregimiento de Pichilín (salida al municipio de Colosó), Morroa, Sucre; quien solicita la restitución de una casa lote del predio Pechilín, ubicado en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 29528.

3.2.1. El señor Guido de Jesús Salgado Martínez se vinculó a la casa lote del predio Pechilín en el año 1976, en donde construyó una vivienda de paredes de bahareque y techo de palma, en la que habitaba con su familia; la casa lote hacía parte de un terreno que los beneficiarios del predio Pechilín habían destinado para construir sus viviendas, para lo cual descontaron pequeñas áreas de las parcelas que el INCORA les iba a adjudicar.

3.2.2. El solicitante explotaba el predio mediante distintas actividades agrícolas y, junto a sus compañeros parceleros, construyeron 12 casas de bahareque y techo de palma; además, la Administración Municipal de Morroa les construyó una escuela y llevó el servicio de energía.

3.2.3. Alrededor del año 1985, el solicitante advierte la llegada de grupos armados ilegales, quienes vestían de civiles, se identifica como "Patria Libre" y daban a conocer su ideología entre la comunidad. En el año 1990 ingresa a la zona el grupo ilegal denominado ELN y luego las FARC, con lo que se altera el orden público."

3.2.4. Mediante Resolución No. 1641 del 20 de diciembre de 1995, el INCORA le adjudicó al solicitante y a su cónyuge, Solmila Tovar de Salgado, las parcelas 22 y 22 A (El Progreso) del predio Pechilín; tal acto administrativo fue registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-22330 y 342-22331.

3.2.5 El solicitante iba diariamente a trabajar a sus parcelas de Pechilín, en tanto que su cónyuge se dedicaba al cuidado de sus hijos y a la crianza de animales de corral en la casa lote.

3.2.6. Los grupos guerrilleros convocaban a la comunidad a reuniones, a las que los campesinos asistían obligados y los invitaban a que se vincularan a sus filas, en especial a los menores de edad; posteriormente, la situación de violencia se agudizó, son asesinadas varias personas de la comunidad, como Diana y Rosirys Sierra y Pedro Rivera.

3.2.7. El 4 de diciembre de 1996, grupos paramilitares incursionan en el corregimiento de Pichilín, en la zona alta del caserío en donde estaba ubicada la vivienda del solicitante y sus compañeros, y asesinaron a nueve personas.

3.2.8. Al día siguiente a la masacre, el solicitante y su familia se trasladaron al municipio de Colosó, regresando al cabo de un día, pero el 8 de diciembre del mismo año, se desplazaron al casco urbano de Morroa, junto a toda la comunidad, en donde pernoctaron por 8 días, tras los cuales retornaron.

3.2.9. En el año 2004 es asesinado Ramiro Salgado, hermano del solicitante; esto produjo el desplazamiento de este último, en compañía de su familia, al casco urbano de Morroa, dejando su casa lote y sus parcelas abandonadas. En el año de 2009, el solicitante retornó al corregimiento de Pichilín y desde entonces permanece explotando sus parcelas; en cuanto a la casa lote, el abandono y el trascurso del tiempo destruyeron su vivienda, por lo cual reside en una casa de propiedad de su madre construida en su casa lote.

3.2.10. El día 11 de abril de 2014, el señor Guido de Jesús Salgado Martínez presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre.

3.2.11. Por medio de oficio No- 20145109793681 del 21 de julio de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor Guido de Jesús Salgado Martínez se encuentra incluido y activo en el Registro Único de Víctimas — RUV, por desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de marzo de 2004.

3.2.12. Mediante diligencia de comunicación realizada el 10 de julio de 2014, a través del oficio No. OS 1536 de 2014152, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, sin que compareciera interesado alguno.

3.2.13. A través de la Resolución No. RS 0731 del 26 de agosto de 2014 — corregida mediante Resolución No. RS 1074 del 19 de noviembre de 2014 — la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Guido de Jesús Salgado Martínez, junto a su núcleo familiar.

3.2.14. Hasta la fecha, el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 — 29528, que identifica al predio Pechilín, no registra transferencia del INCORA al INCODER, a pesar de existir un área de terreno de dicho inmueble que no salió de su dominio, como en el presente caso.

3.3. DONALDO VICENTE SALGADO MARTÍNEZ - ID 141329.

Identificado con la cédula de ciudadanía número 9.307.552 expedida en Corozal, Sucre, con 70 años de edad; de estado civil casado y domiciliado en el corregimiento de Pichilín (a la salida para el municipio de Colosó), Morroa, Sucre; quien solicita la restitución de una casa lote del predio Pechilín, ubicado en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 29528.

3.3.1. El señor Donaldo Vicente Salgado Martínez se vinculó al predio Pechilín, mediante las luchas campesinas por tierras, en el año 1970, en donde se dedicaron a cultivar. En el año 1976, el solicitante, junto a otros campesinos, construyeron sus viviendas en un sector del referido predio y, con el transcurso del tiempo, erigieron un colegio y un centro de salud.

3.3.2. Mediante Resolución No. 1625 del 20 de diciembre de 1995, el INCORA le adjudicó al solicitante y a su compañera permanente, Ana Felicia Rivera Fera, las parcelas 12 y 12 A del predio Pechilín; tal acto administrativo fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15980.

3.3.3. Para la misma época en que se adelantó el proceso de adjudicación del predio, el solicitante y una parte de sus compañeros, acordaron con el INCORA que les descontaran un área de las parcelas que le correspondían, con el objeto de destinar el remanente del inmueble al "caserío", el colegio, la cancha de fútbol y el parque.

3.3.4. Alrededor del año 1995, el solicitante advirtió la presencia de grupos armados ilegales en la zona; además, fueron perpetrados homicidios de miembros de la comunidad, como los de Pedro Rivera y Miguel Vitola.

3.3.5. El 4 de diciembre de 1996, grupos paramilitares incursionaron en el corregimiento de Pichilín, reunieron a la comunidad, asesinaron a dos personas y se llevaron a siete más, a los que luego masacraron.

3.3.6. A raíz de la masacre, el solicitante se trasladó con su familia a la finca la Florida, de propiedad de su padre, en donde permaneció por unos días, durante los cuales iba diariamente al caserío del predio Pechilín. Posteriormente, el solicitante y su familia retornaron a su vivienda en el predio Pechilín, pues la fuerza pública acompañaba constantemente a la comunidad.

3.3.7. Luego de tres meses de haber retornado al caserío y al predio Pechilín, la fuerza pública abandonó la zona, lo cual fue aprovechado por los grupos armados ilegales, quienes la transitaban frecuentemente; a causa de ello, el solicitante tomó la decisión de desplazarse, junto con su familia, a la finca Salsipuedes, de propiedad del señor Felipe Madera, la cual colinda con su parcela de Pechilín y está a unos cinco minutos del caserío de dicho predio, en donde –según lo señala el solicitante– estaban más seguros puesto que estaba alejada de la carretera, que era por donde entraban los grupos ilegales.

3.3.8. En el año 1997, fueron ultimados un primo del solicitante y dos primos de su compañera permanente, de los cuales el solicitante no señala sus nombres, ni lugar de los hechos.

3.3.9. Hasta la fecha, el solicitante vive en la finca Salsipuedes y trabaja en su parcela de Pechilín; en cuanto a su casa lote, en donde el INURBE le estaba construyendo una vivienda, se encuentra abandonada.

3.3.10. El día 10 de abril de 2014, el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre.

3.3.11. Consultado el Portal Vivanto, se constató que el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez se encuentra incluido y activo en el Registro Único de Víctimas - RUV, por desplazamiento forzado ocurrido el día 8 de diciembre de 1996.

3.3.12. Mediante diligencia de comunicación realizada el 10 de julio de 2014, a través del oficio No. OS 1535 de 2014161, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, sin que compareciera interesado alguno.

3.3.13. A través de la Resolución No. RS 0731 del 26 de agosto de 2014 –corregida mediante Resolución No. RS 1074 del 19 de noviembre de 2014– la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Donaldo Vicente Salgado Martínez, junto a su núcleo familiar.

3.3.14. Hasta la fecha, el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 29528, que identifica al predio Pechilín, no registra transferencia del INCORA al INCODER, a pesar de existir un área de terreno de dicho inmueble que no salió de su dominio, como en el presente caso.

3.4. TURIANO SEGUNDO TORRES CUELLO - ID 141770

Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.856.834 expedida en Chalán, Sucre, con 68 años de edad; de estado civil unión libre y domiciliado en el corregimiento de Pichilín (al lado del puesto de salud), Morroa, Sucre; quien solicita la restitución de una Casa lote del predio Pechilín, ubicado en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 - 29528.

3.4.1. El señor Turiano Segundo Torres Cuello se vinculó al predio Pechilín en el año 1973, mediante invasión, en donde construyó un caney que le servía de vivienda.

3.4.2. Mediante Resolución No. 1623 del 20 de diciembre de 1995, el INCORA le adjudicó al solicitante y a su compañera permanente, Ledis del Carmen Tovar Rivera, las parcelas 24 y 24 A del predio Pechilín; tal acto administrativo fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15994.

3.4.3. El solicitante y sus demás compañeros, previo a la adjudicación, le solicitaron al INCORA que les descontaran un área de terreno de las parcelas que les correspondían, quedando así un remanente del predio destinado al "caserío", en donde habían construido sus viviendas desde hacía más de 20 años, cuando invadieron el inmueble.

3.4.4. Alrededor del año 1996, muchas personas del predio Pechilín resultaron beneficiadas de un proyecto de viviendas del INURBE; para ese entonces, la fuerza pública hizo presencia por un lapso de 15 días en el predio Pechilín, lo que desconcertó al solicitante, pues estos no transitaban frecuentemente la zona.

3.4.5. El 4 de diciembre de 1996, grupos paramilitares irrumpieron en el corregimiento de Pichilín, específicamente al "caserío" del predio Pechilín, en donde perpetraron una masacre; durante esta incursión, la vivienda del solicitante fue quemada, una tienda de su propiedad, que funcionaba al lado de la misma, fue saqueada, y las mesas de billar que tenía fueron incineradas.

3.4.6. A raíz de la masacre, el solicitante, su familia, y demás pobladores, pernoctaron por un corto tiempo en la casa comunal del municipio de Morroa, retornando a Pichilín en compañía de la fuerza pública; pero en el mes de enero de 1997, el solicitante y su familia se desplazaron al municipio de Sincelejo, dejando todo abandonado.

3.4.7. En Sincelejo, el solicitante se dedicó a trabajar como jornalero; sin embargo, a los 4 años, se trasladó al departamento de La Guajira, junto a su familia, por la difícil situación económica que atravesaban.

3.4.8. En el año 2009, el señor Turiano Segundo Torres Cuello retornó al corregimiento de Pichilín y retomó la explotación de sus parcelas del predio Pechilín; en cuanto a su casa lote, su vivienda – que fue incinerada – se encuentra completamente destruida, por lo que construyó un pequeño rancho de palma, en el cual vive.

3.4.9. El día 11 de abril de 2014, el señor Turiano Segundo Torres Cuello presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre.

3.4.10. Por medio de oficio No- 20145109793681 del 21 de julio de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor

Turiano Segundo Torres Cuello se encuentra incluido y activo en el Registro Único de Víctimas — RUV, por desplazamiento forzado de fecha 1 de enero de 1996 y por homicidio de fecha 15 de septiembre de 1996.

3.4.11. Mediante diligencia de comunicación realizada el 10 de julio de 2014, a través del oficio No. OS 1534 de 2014169, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, sin que compareciera interesado alguno.

3.4.12. A través de la Resolución No. RS 0731 del 26 de agosto de 2014 –corregida mediante Resolución No. RS 1074 del 19 de noviembre de 2014– la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Turiano Segundo Torres Cuello presentó, junto a su núcleo familiar.

3.4.13. Hasta la fecha, el folio de matrícula inmobiliaria NO. 342 – 29528, que identifica al predio Pechilín, no registra transferencia del INCORA al INCODER, a pesar de existir un área de terreno de dicho inmueble que no salió de su dominio, como en el presente caso.

3.5. RICARDO FRANCISCO RIVERA SALGADO — ID 147605

Identificado con la cédula de ciudadanía número 914.382 expedida en Corozal, Sucre, con 80 años de edad; de estado civil unión libre y domiciliado en la calle 3 transversal 5 - 5, barrio San Miguel, Colosó, Sucre; quien solicita la restitución de una casa lote del predio Pechilín, ubicado en el corregimiento de Pichilín del municipio de Morroa, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 342 - 29528.

3.5.1. El solicitante se vinculó con el área de terreno instada en restitución en el año 1972 aproximadamente, acordando entre varios campesinos con el extinto INCORA, que de las hectáreas de terreno que serían adjudicadas en el predio de mayor extensión denominado Pechilín de manera individual, una parte de ellas fuera destinada a la conformación de un caserío; situación a la que accedió dicha entidad.

3.5.2. El solicitante convivió con su compañera permanente, la señora Doris María Herrera Lobo, de cuya unión nacieron 12 hijos; la pareja construyó su vivienda en el "caserío" del predio Pechilín, era una casa de palma, de dos habitaciones de 5 y un caney.

3.5.3. Desde el año 1990 aproximadamente se empezó a notar la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación del caserío de Pechilín, pero nunca protagonizaron enfrentamientos con la comunidad, ni con la

fuerza pública; posteriormente asesinaron a los señores Pedro Rivera y Reina Barrios.

3.5.4. En el año de 1993, el solicitante adquirió una casa en el municipio de Coloso, lugar al que se trasladó ante la situación de violencia que se vivía, pero continuaban yendo con sus hijos a la parcela para explotarla y a su casa.

3.5.5. Mediante Resolución No. 01624 del 20 de diciembre de 1995, el INCORA le adjudicó al solicitante, las parcelas 6 y 6A del predio Pechilín; tal acto administrativo fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16050.

3.5.6. El 4 de diciembre de 1996, un grupo paramilitar incursionó en el corregimiento de Pichilín, y masacró a 9 personas, entre ellas el señor Daniel Rivera Cárdenas, hijo del solicitante.

3.5.7. En el año 2000, debido a la persistencia de hechos violentos, el solicitante decide abandonar la casa lote, sin que a la fecha hayan retornado; encontrándose en situación de desplazamiento, vendió una parte de la parcela, correspondiente a la parte baja de la parcela 6 y se reservó la parte alta, la casa lote nunca se vendió. Actualmente hoy existe un solar.

3.5.8. El 15 de abril de 2001, Arnold Rivera Herrera hijo del solicitante, es asesinado en la Finca "El Martillo", vereda Bajo de la Lata del corregimiento Sabaneta, Morroa, Sucre176; al respecto, la Personería Municipal de Morroa certificó que el asesinato fue *"por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno"*.

3.5.9. Hoy en día, el solicitante se encuentra enfermo y vive rotándose por las casas de sus hijos entre Sincelejo, Colosó y Coroza1.

3.5.10. El día 27 de junio de 2014, el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado, a través de apoderado, presentó Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Sucre.

3.5.11. Por medio de oficio No. 20145109793681 del 21 de julio de 2014, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado se encuentra incluido y activo en el Registro Único de Víctimas – RUV, por desplazamiento forzado ocurrido el día 6 de noviembre de 1999 y por homicidios con fecha de siniestro 19 de octubre de 2001, 15 de julio de 2003 y 15 de abril de 2001.

3.5.12. Mediante diligencia de comunicación realizada el 22 de septiembre de 2014, a través del oficio No. OS 2492 de 2014179, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Sucre, comunicó el inicio del trámite de inscripción en el Registro del inmueble reclamado, a las personas que se consideraran con derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre el mismo, sin que compareciera interesado alguno.

3.5.13. A través de la Resolución No. RS 1103 del 10 de diciembre de 2014, la Directora Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Ricardo Francisco Rivera Salgado, junto a su núcleo familiar.

3.5.14. Hasta la fecha, el folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 29528, que identifica al predio Pechilín, no registra transferencia del INCORA al INCODER, a pesar de existir un área de terreno de dicho inmueble que no salió de su dominio, como en el presente caso.

4. PRETENSIONES PRINCIPALES

En cuanto al señor Oscar Enrique Salgado Tovar.

UNICA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su compañera permanente, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores Oscar Enrique Salgado Tovar y Lenis del Carmen Pérez Alquerque, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 ibídem, quienes ostentaron la calidad de ocupantes, de una casa lote del predio Pechilín, identificada plenamente en el acápite 3.4.1.3 de la presente solicitud, así como a su núcleo familiar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 y en el acápite 9.12 del título Fundamentos de Derecho de la presente solicitud de restitución.

En cuanto al señor Guido de Jesús Salgado Martínez.

UNICA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su cónyuge, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores Guido de Jesús Salgado Martínez y Solmila Tovar de Salgado, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 ibídem, quienes ostentaron la calidad de ocupantes, de una casa lote del predio Pechilín, identificada plenamente en el acápite 3.4.2.3 de la presente solicitud, así como a su núcleo familiar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 y en el acápite 9.12 del título Fundamentos de Derecho de la presente solicitud de restitución.

En cuanto al señor Donaldo Vicente Salgado Martínez.

UNICA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su cónyuge, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

favor de los señores Donaldo Vicente Salgado Martínez y Ana Felicia Rivera Feria, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 ibídem, quienes ostentaron la calidad de ocupantes, de una casa lote del predio Pechilín, identificada plenamente en el acápite 3.4.3.3. de la presente solicitud, así como a su núcleo familiar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 y en el acápite 9.12 del título Fundamentos de Derecho de la presente solicitud de restitución.

En cuanto al señor Turiano Segundo Torres Cuello.

ÚNICA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su compañera permanente, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores Turiano Segundo Torres Cuello y Ledis del Carmen Tovar Rivera, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 ibídem, quienes ostentaron la calidad de ocupantes, de una casa lote del predio Pechilín, identificada plenamente en el acápite 3.4.4.3. de la presente solicitud, así como a su núcleo familiar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 y en el acápite 9.12 del título Fundamentos de Derecho de la presente solicitud de restitución.

En cuanto al señor Ricardo Francisco Rivera Salgado.

ÚNICA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su compañera permanente, en los términos señalados en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, ordénese como medida de reparación integral, la restitución jurídica y material a favor de los señores Ricardo Francisco Rivera Salgado y Doris Herrera Lobo, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 ibídem, quienes ostentaron la calidad de ocupantes, de una casa lote del predio Pechilín, identificada plenamente en el acápite 3.4.5.3. de la presente solicitud, así como a su núcleo familiar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011 y en el acápite 9.12 del título Fundamentos de Derecho de la presente solicitud de restitución.

4.1. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

ÚNICA: En el caso eventual que sea inviable la restitución en los términos solicitados en el numeral 11.1 del presente acápite, y resultare probada alguna de las causales contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, solicitamos ordene la compensación a los solicitantes y que sean entregados con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, inmuebles de similares características.

4.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que de operar las pretensiones principales, se disponga la individualización de cada una de las casas lotes reclamadas en este libelo, tal y como lo solicitaron los reclamantes, de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnicos prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras Sucre y aportados a la presente solicitud colectiva, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que de acuerdo a lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria para cada una de las casas lotes individualizadas, a nombre de los solicitantes y sus cónyuges o compañeras permanentes si fuere el caso, en virtud a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción. Que en efecto, se ordene se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieren terceros sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios, expresado a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene al INCODER, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados —RUPTA.

QUINTA: Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, acompañar en su retorno a las familias restituidas, en condiciones dignas; así mismo, y de conformidad a lo expuesto en el acápite 10 de la presente solicitud, que como componente del plan retorno, se ordene al INCODER la formalización de las casas lotes del predio Pechilín —que no son objeto de restitución en el presente proceso—, ubicado en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342 – 29528.

SEXTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) — Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de las casas lotes solicitadas en restitución, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a esta solicitud.

SÉPTIMA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas.

OCTAVA: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA: Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con las cuotas partes solicitadas, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten dichas cuotas partes, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011

DÉCIMO PRIMERA: Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, si no estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, así como, dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, especialmente a los señores Donaldo Vicente Salgado Martínez, Ricardo Francisco Rivera Salgado y Turiano Segundo Torres Cuello, atendiendo a su condición de adultos mayores.

DÉCIMO SEGUNDA: Que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a las casas lotes solicitados en restitución; para ello requiérase a entidades como Ministerio de Transporte, Invías, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los entes territoriales tanto locales como departamentales, con observancia del principio constitucional de sostenibilidad

fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERA: Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio donde residiere cada uno de los solicitantes, para que de manera inmediata verifique su inclusión y la de los miembros de sus núcleos familiares en el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y proceda a su inclusión en caso no estarlo.

DÉCIMO CUARTA: Ordenar al Municipio de Morroa y al Departamento de Sucre, a través de sus Secretarías de Educación, como parte del plan retorno, adoptar las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de los menores habitantes de las casas lotes solicitados en restitución, asegurando la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma.

DÉCIMO QUINTA: Que se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de las casas lotes, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

4.3. PRETENSIONES RELATIVAS A LOS NEGOCIOS JURÍDICOS.

PRIMERA: Se declare probada la presunción legal, consagrada en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los actos jurídicos mediante los cuales el solicitante Oscar Enrique Salgado Tovar vendió su casa lote y/o caney y casa de palma, instada en restitución.

SEGUNDA: Que se declare la inexistencia del Negocio Jurídico o acuerdo verbal de venta, suscrito entre el señor Oscar Enrique Salgado Tovar y el señor Beraldo Marcado, conforme a lo establecido en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Declarar nulos todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la compraventa identificada en la pretensión anterior, por estar viciados de nulidad absoluta.

4.4. PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- ❖ Ordenar al Municipio de Morroa, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento

en el Acuerdo No. 006 de 31 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.

- ❖ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con las casas lotes a restituirse y/o formalizarse.

4.5. SOLICITUDES ESPECIALES.

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, de acuerdo al principio de confidencialidad de que trata los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Que de acuerdo con el Enfoque Diferencial²⁴⁷, establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y en favor de las cónyuge y compañeras permanentes de los solicitantes, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido, ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y al Ministerio de Salud y Protección Social, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las cónyuge y compañeras de los solicitantes, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar su calidad de vida.

TERCERA: Que en aplicación de los criterios de enfoque diferencial se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía Municipal en la que residieran, la vinculación de los solicitantes o miembros de su núcleo familiar, en su condición de adulto mayor, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, de acuerdo a su oferta institucional, especialmente, el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor.

CUARTA: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vincular a los solicitantes y sus grupos familiares, a programas de formación y capacitación técnica de su elección, sin costo alguno.

QUINTA: Que de acuerdo con el Enfoque Diferencial para padres cabeza de hogar, se priorice la aplicación de programas, planes y acciones en relación a los solicitantes, en materia de salud, vivienda, educación, desarrollo empresarial, crédito, entre otras.

SEXTA: Adoptar acciones o medidas necesarias para armonizar los derechos de los solicitantes con los de eventuales opositores, terceros o segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad y/o victimización. Para lo cual deberá incorporarse el enfoque de acción sin daño, el carácter transformador de la restitución de tierras y la articulación con la política de desarrollo rural del Estado.

5. ACTUACIONES

5.1. El 20 de febrero de 2015, el juzgado entre otras cosas, (i) decretó la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, comprendida bajo radicado No. 2014-00196-00, en el proceso de Restitución de Tierras radicado bajo número 2014-00162-00, (ii) admitió las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, dentro del expediente 2014-00196-00, (iii) ordenó su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y la notificación a los titulares de derechos reales inscritos, y (iv) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El 03 de noviembre de 2015, ante la imposibilidad de ubicar a uno de los titulares de derechos reales inscrito sobre el predio objeto de demanda, así como a las demás personas vinculadas al trámite, se nombró de la lista de Auxiliares de la Justicia –curador ad litem–, para representar a tal persona, notificarse del auto admisorio de la solicitud, y a quien se le surtiría el respectivo traslado de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. El 10 de diciembre de 2015 se abrió a pruebas la solicitud acumulada de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Inspección de Policía y Personería del Municipio de Morroa, Gobernación de Sucre, Fiscalía General de la Nación. Finalmente, se decretó la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles rurales casas lotes objeto de restitución y el predio rural denominado “Pechilín”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de cada uno de los inmuebles.

5.4. Por auto de 19 de julio de 2016 se decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de las solicitudes del proceso radicado N° 2014-000196-00, adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

6. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial, Sucre, apporto las siguientes:

6.1. Pruebas recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución

- Oficio No. 20142128509 del 25 de mayo de 2014, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – Dirección Territorial Sucre.
- Copia de la Escritura Pública No. 552 del 20 de octubre de 1971, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Corozal.
- Oficio No. 002591 del 3 de junio de 2014, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Oficio No. 14.00038599 de fecha mayo 02 de 2014 del Coordinador Observatorio – Programa Presidencial de DDHH y DIH.
- Oficio de fecha junio 6 de 2014 de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES.
- Oficio No. 0682 de mayo 23 de 2014 del Comando Batallón de Infantería de Marina N.º 14 - Armada Nacional - Fuerzas Militares de Colombia.
- Oficio No. S2014-007299 de fecha 23 de mayo de 2014 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Sucre - Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.
- Oficio No. S2014-249616 de fecha 29 de abril de 2014 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Sucre - Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.
- Oficio No. 14-009082 de fecha mayo 13 de 2014 de la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- Oficio No. 084 de fecha mayo 5 de 2014 de la Personería Municipal de Morroa, Sucre.
- Oficio No. 030 de fecha mayo 7 de 2014 de la Inspección Central de Policía Morroa, Sucre.
- Oficio No. 101 de fecha junio 4 de 2014 de la Personería Municipal de Morroa, Sucre.
- Oficio/DFNEJT/COOR/JAMR/No. 361 del 7 de julio de 2014 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional – Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. S-2014 364401/SIJIN-GRAIJ 29 55 del 17 de junio de 2014, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Sucre - Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.
- Oficio No. 14-00064285/JMSC 31120 fechado 10 de julio de 2014, de la Oficina del Alto Comisionado para La Paz.

- Oficio No. 800 calendado 2 de julio de 2014, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y anexos (folio manual Libro I, Tomo II, Folios 435-438, Partida 471, fecha octubre 29 de 1971).
- Oficio No. 316 del 16 de junio de 2014, de la Fiscalía Segunda Especializada — Coordinación Unidad de Fiscalías Especializadas.
- Oficio No. 228 del 16 de junio de 2014, de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional — Sincelejo.
- Oficio No. 098 de fecha 4 de junio de 2014 de la Personería Municipal de Morroa, Sucre.
- Oficio No. 1074/MD-CG-CARMA-SECAR-CBRIM1-B2BRIM1 1.9 calendado 1 de julio de 2014, de la Brigada de Infantería de Marina N.º 1. - Armada Nacional - Fuerzas Militares de Colombia.
- Oficio No. 20145109793681 del 21 de julio de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29528.
- Oficio No. 049 adiado 12 de agosto de 2014, remitido por el Inspector Central de Policía del Municipio de Morroa.
- Oficio No. 8280-MDVPAI-DP-GAHD-JURIDICA-1.10 del 19 de agosto de 2014, remitido por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado.
- Oficio No. 834 del 16 de julio de 2014, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y Resolución No. 36 del 16 de julio de 2014 expedida por la misma entidad.
- Informe social No. 8 — Cartografía Social, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, contiene:
- Sistematización de información comunitaria predio Asmon — Pechilín, fechado 24 de julio de 2014.
- Información socioeconómica del señor Ricardo Rivera Salgado y familiograma.
- Plano Cartografía Social Pechilín.

6.2 Pruebas individuales de Oscar Enrique Salgado Tovar

- Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor Oscar Enrique Salgado Tovar.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Oscar Enrique Salgado Tovar.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lenis del Carmen Pérez Alquerque.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Oscar Luis Salgado Pérez.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Alexander Enrique Salgado Pérez.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Dawis Salgado Pérez.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Eder Neyid Salgado Pérez.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"

Radicado: 700013121001 -2014-00196-00

Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros

Opositor: Sin opositor conocido.

- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Yarledy Salgado Pérez.
- Copia de certificación emitida por la Fiscalía Dieciséis Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo — Sucre, en la que consta el estado de una investigación adelantada contra el solicitante, adiada octubre 6 de 2011.
- Copia de certificación emitida por la Personería Municipal de Ovejas – Sucre, en la cual se deja constancia de la situación de desplazamiento del señor Oscar Enrique Salgado Tovar y su grupo familiar para la fecha 7 de abril de 1998, adiada diciembre 31 de 2001.
- Copia de la declaración de desplazamiento rendida ante la Personería Municipal de Sincelejo – Sucre, en la cual se hace constar que el solicitante y su grupo familiar, manifiestan ser desplazados por la violencia, de fecha noviembre 8 de 2001.
- Copia derecho de petición presentado por el solicitante al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
- Copia certificación emitida por la Tesorería del municipio de Morroa – Sucre, que da cuenta del registro de la Parcela 26 – Pechilín, calendada mayo 4 de 2011.
- Copia nota periodística titulada "La Inocencia: El "pecado" que los condujo a la muerte", publicada por el periódico Al Día, de fecha diciembre 4 de 2011.
- Copia nota periodística titulada "Pichilín, 15 años después de la masacre", publicada por el periódico Al Día, de fecha diciembre 4 de 2011.
- Copia acta de declaración juramentada de la unión marital de hecho, rendida por el señor Oscar Enrique Salgado Tovar ante el Notario Tercero de Sincelejo, fechada febrero 13 de 2014.
- Consulta al portal de la Policía Nacional, sobre los antecedentes judiciales de los señores Oscar Enrique Salgado Tovar y Lenis del Carmen Pérez Alquerque.
- Consulta al portal VIVANTO, sobre el señor Oscar Enrique Salgado Tovar.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27261,
- Oficio de comunicación No, 1537 de 2014 e Informe de comunicación al predio fechado 10/07/2014, realizados por la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre.
- Verificación en campo de uso y explotación de predio por segundos ocupantes – Informe de visita sin información del ocupante– Lote de Terreno de Óscar Enrique Salgado Tobar, fechado 10 de julio de 2014, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.

6.3. Pruebas individuales de Guido de Jesús Salgado Martínez

- Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor Guido de Jesús Salgado Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Guido de Jesús Salgado Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Sol Mila Tovar de Salgado.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Omar Segundo Salgado Tovar.

- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Marisol Salgado Tovar.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Dad Luz Salgado Tovar.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Guido Salgado Tovar.
- Copia de la Resolución de Adjudicación N° 1641 de fecha diciembre 20 de 1995, emitida por el antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Guido de Jesús Salgado Martínez y Solmila Tovar Monterroza.
- Consulta al portal de la Policía Nacional, sobre los antecedentes judiciales de los señores Guido de Jesús Salgado Martínez y Solmila Tovar de Salgado.
- Consulta al portal VIVANTO, sobre el señor Guido de Jesús Salgado Martínez.
- Folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-22330 y 342-22331.
- Oficio de comunicación No. 1536 de 2014 e Informe de comunicación al predio fechado 10/07/2014, realizados por la UAEGRTD — Dirección Territorial Sucre.
- Verificación en campo de uso y explotación predio segundos ocupantes — Informe de visita sin información del ocupante — Lote de Terreno Guido de Jesús Salgado Martínez, fechado 10 de julio de 2014, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.

6.4. Pruebas Individuales de Donaldo Vicente Salgado Martínez

- Solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Donaldo Vicente Salgado Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Felicia Rivera Feria.
- Copia de la cédula de ciudadanía de William Alberto Salgado Rivera.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Edinson de Jesús Salgado Rivera.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Yennifer Salgado Rivera.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Wilder Luis Salgado Rivera.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Donaldo Segundo Salgado Rivera.
- Entrevista de ampliación de hechos, rendida el 11 de julio de 2014, por el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez ante la UAEGRTD — Dirección Territorial Sucre.
- Consulta al portal de la Policía Nacional, sobre los antecedentes judiciales de los señores Donaldo Vicente Salgado Martínez y Ana Felicia Rivera Feria.
- Consulta al portal VIVANTO, sobre el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15980.
- Oficio de comunicación No. 1535 de 2014 e Informe de comunicación al predio fechado 10/07/2014, realizados por la UAEGRTD — Dirección Territorial Sucre.
- Verificación en campo de uso y explotación predio segundos ocupantes — Informe de visita sin información del ocupante — Lote de Terreno Donaldo Vicente Salgado Martínez, fechado 11 de julio de 2014, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.

6.5. Pruebas Individuales de Turiano Segundo Torres Cuello.

- Solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Turiano Segundo Torres Cuello.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Ledis del Carmen Tovar Rivera.
- Copia de certificado de registro civil de nacimiento de Neyibis Torres Tovar.
- Copia de registro civil de nacimiento de Margelis del Carmen Torres Tovar.
- Copia de registro civil de nacimiento de Jorge Luis Torres Tovar.
- Copia de registro civil de nacimiento de Antonio Carlos Torres Tovar.
- Copia de registro civil de nacimiento de José Miguel Torres Tovar.
- Copia de registro civil de nacimiento de Roberth Segundo Torres Tovar.
- Entrevista de ampliación de hechos, rendida el 20 de junio de 2014, por el señor Turiano Segundo Torres Cuello ante la UAEGRTD - Dirección Territorial Sucre.
- Consulta al portal de la Policía Nacional, sobre los antecedentes judiciales de los señores Turiano Segundo Torres Cuello y Ledis Del Carmen Tovar Rivera.
- Consulta al portal VIVANTO, sobre el señor Turiano Segundo Torres Cuello.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15994.
- Oficio de comunicación No. 1534 de 2014 e Informe de comunicación al predio fechado 10/07/2014, realizados por la UAEGRTD - Dirección Territorial Sucre.
- Verificación en campo de uso y explotación predio segundos ocupantes - Informe de visita sin información del ocupante - Lote de Terreno Turiano Torres Cuello, fechado 11 de julio de 2014, elaborado por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.

6.6. Pruebas Individuales de Ricardo Francisco Rivera Salgado.

- Solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ricardo Francisco Rivera Salgado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Doris María Herrera Lobo.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Elías Francisco Rivera Herrera.
- Poder otorgado por el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado a Elías Francisco Rivera Herrera, para que lo represente en el proceso de restitución de tierras en el marco de la ley 1448 de 2011.
- Entrevista de ampliación de hechos fechada 16 de julio de 2014, rendida ante UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre por el señor Elías Francisco Rivera Herrera, quien actúa como representante del solicitante.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de Luis Manuel Rivera Herrera.
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de José Miguel Rivera Herrera.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Luis Rivera Herrera.

- Copia de la Resolución de adjudicación No. 01624 del 20 de diciembre de 1995, expedida por el INCORA a favor del señor Ricardo Francisco Rivera Salgado.
- Copia del registro civil de defunción de Arnol Rivera Herrera.
- Copia del registro civil de defunción de José Daniel Rivera Cárdenas.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16050.
- Copia de acta de declaración extra juicio de unión marital de hecho, rendida ante la Notaría Única de Corozal, por el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado.
- Copia de cuatro recortes de periódico, del Meridiano de Sucre y el Universal.
- Entrevistas de ampliación de hechos rendidas los días 26 de diciembre y 4 de abril de 2014, ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre, por el señor Elías Francisco Rivera Herrera, representante del señor Ricardo Rivera Salgado.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Omar de Jesús Rivera Herrera.
- Copia de la cedula de ciudadanía de María Viviana Rivera Herrera.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos Alberto Rivera Herrera.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Silverio José Rivera Herrera.
- Oficio No. 20147205291131 del 21 de marzo de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Daniel Rivera Cárdenas.
- Copia de Resolución de Adjudicación No. 1596 del 27 de Julio de 1993 expedida por el INCORA, a favor de los señores Olga Regina Salgado Tovar y José Daniel Rivera Cárdenas.
- Oficio No. OS 2492 de 2014, de comunicación al predio objeto de estudio e Informe de comunicación al predio fechado 22 de septiembre de 2014, ID: 147605, realizados por la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre.
- Oficio No. 202 del 10 de noviembre de 20014, remitido por la Personería Municipal de Morroa y anexo (certificación de fecha 14 de mayo de 2001, expedida por la Personería Municipal de Morroa).
- Oficio No. 084 de noviembre 19 de 2014 de la Inspección Central de Policía de Morroa - Sucre.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA.

Se considera este despacho competente para decidir en única instancia, la presente sentencia de restitución colectiva de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que dentro del proceso no se reconoció opositor alguno.

¹ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

7.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub lite*, el requisito de procedibilidad respecto de los predios objeto de reclamación, se estima cumplido con las constancias número NS 0245, 0246, 0247, 0248 de 15 de diciembre de 2014 y con la constancia número NS 0250 de 17 de diciembre de 2014, respectivamente, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, referente a las casas lotes del corregimiento de Pichilín, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 342-29528, reclamados por los señores Oscar Enrique Salgado Tovar, Guido de Jesús Salgado Martínez, Donaldo Vicente Salgado Martínez, Turiano Segundo Torres Cuello y Ricardo Francisco Rivera Salgado.

7.3. LEGITIMACION.

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el caso *sub examine*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores que se relacionan en el problema jurídico o en el punto siguiente, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, ab *initio*, acreditan tener relación jurídica con el predio, en calidad de ocupantes de unas casas lotes edificadas sobre un mismo inmueble, denominado Pichilín, así mismo, porque se vieron obligados a abandonar los predios o casa-lote ubicados en el caserío del mismo nombre en razón de la

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

situación de violencia acontecida en el municipio de Morroa y sus alrededores, y finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época del abandono y posterior desplazamiento ocurrido en el año 1996, tal como consta además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportados con el libelo introductor, y en las demás probanzas allegadas al proceso.

7.4. PROBLEMA JURIDICO.

Teniendo en cuenta los hechos de las demandas y las pretensiones invocadas en cada una de ellas, corresponde a este Despacho verificar si a los señores **Oscar Enrique Salgado Tovar, Guido de Jesús Salgado Martínez, Donaldo Vicente Salgado Martínez, Turiano Segundo Torres Cuello y Ricardo Francisco Rivera Salgado**, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de cada una de las casas – lotes, despojados y abandonados forzosamente.

Para desatarse el anterior problema jurídico planteado, deberá verificarse si los reclamantes son víctimas del conflicto armado interno, circunstancia que implica la existencia de unos hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubican los inmuebles y su relación jurídica con ellos, además de los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y lo más integral posible.

8. CUESTIÓN PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

La Primera Guerra Mundial o Gran Guerra, ocurrida entre 1914 a 1918, y la Segunda Guerra Mundial acaecida entre 1939 y 1945, dejaron a su término un gran número de pérdidas materiales y humanas, que produjeron múltiples migraciones de personas altamente vulneradas. Hoy en pleno siglo XXI se sigue presentando el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, por motivos de guerra y de violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En nuestro país, el desplazamiento forzado es un fenómeno de larga data (al punto que se calcula que el fenómeno llamado como “la Violencia” pudo haber provocado entre 1946 y 1966 el desplazamiento forzoso de 2.003.600 personas³); pero por investigaciones de distintas índoles y a gran escala nacional se ha determinado que

³ Oquist, Paul. Violencia, conflicto y política en Colombia. Bogota, Instituto de Estudios Colombianos, 1978, pag. 324.

fue durante los años 80, 90 y parte de los 2000, se intensificó el conflicto armado interno, surgieron grupos paramilitares y de autodefensa, narcoterrorismo, milicias populares y otras expresiones de violencia, durante el cual el desplazamiento interno adquirió una gran magnitud, llegándose a calcular hasta la fecha, un número de 6.000.000 millones de desplazados o más. Es decir, hemos tenido un conflicto armado de más de dos décadas con presencia de múltiples actores y violaciones sistemáticas de derechos humanos, lo que, nos ha hecho ocupar un lugar vergonzoso ante la comunidad internacional como uno de los países mayormente marcados por el drama del desplazamiento forzado.

Sobre este fenómeno del desplazamiento forzado interno, la H. Corte Constitucional, al declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional, se pronunció a través de la emblemática sentencia T- 025 de 2004 y sus más de 200 autos de seguimiento, la cual marcó y seguirá marcando un hito en la protección de los derechos de los desplazados y en las políticas públicas de atención a los mismos.

A diferencia de otros países, el desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compra masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo, la guerrilla en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o por que no quiso entrar a las filas de la subversión. En cambio y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando

huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo. En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional reiteró que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Y señaló además, que existen otros derechos derivados de la condición de desplazado como los son: los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios Rectores de los desplazamientos internos.

8.2. Justicia Transicional.

Definida internacionalmente, como el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación a las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

Otros la detallan como el paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz.

De acuerdo con pronunciamientos de las Naciones Unidas, la Justicia Transicional “[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”⁴

Desde el ámbito Nacional, se cuenta con varios elementos normativos desarrollados bajo la óptica de la justicia transicional y que desde una manera sistemática han preparado el terreno para garantizar y avanzar en la protección del derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Como parte de ellas podemos citar la ley 418 de 1997, la cual trajo diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitó la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz, así como trajo otras medidas de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia.

Más tarde, la anterior norma transicional fue complementada con la ley 387 de 1997, por medio de la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia. Esta a su vez fue integrada por la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que ayudó a seguir formando el modelo de transición en Colombia.

⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reporte del Secretario General sobre el Estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004.

Y ahora último, fue proclamada la ley 1448 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas a las víctimas del conflicto. Con una vertiente dirigida a la restitución de tierras por vía judicial y otra dirigida a la reparación vía administrativa. Es de anotar que esta última norma de jurídica trajo en su artículo 8 un concepto de justicia transicional, el cual a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 8º. JUSTICIA TRANSICIONAL. *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

De estos conceptos anteriormente señalados, se puede extraer que uno de los fines primordiales de estas normas ha sido el reconocimiento de los derechos y reparación de las víctimas, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación integral.

Cuando se habla de reparación integral, significa que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora, y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Lo cual se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

Con relación a la restitución de tierras como eje central del asunto que nos ocupa, fue la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, la que estableció el marco normativo e institucional de la reparación integral, mas sin embargo, es pertinente anotar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia 821 de 2007, había elevado a rango fundamental el derecho a la restitución de las tierras de aquellas personas que por ocasión del desplazamiento forzado fueron despojadas violentamente de ellas. Imponiendo al Estado la conservación de ese derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Internacionalmente, el derecho a la restitución de tierras también había sido tratado en algunas normas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945), y en sus

artículos 1, 2, 8 y 10 lo atinente al derecho a la restitución; La Convención Americana de los Derechos Humanos, también llamada como Pacto de San José de Costa Rica, la cual fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. También coloco su granito de arena en lo tocante a la restitución, en los artículos 1,2, 8, 21, 24 y 25 y Es considerada como una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, apporto lo suyo en los artículos 2, 3 y 14 y como tratado multilateral general reconoció derechos civiles y políticos, estableciendo mecanismos para su protección y garantía.

De igual forma, la reparación integral y el derecho a la restitución de tierras, se encuentra consagrado en los principios rectores de los desplazamientos internos (Principios Deng), los cuales fueron presentados a la Comisión de Derechos Humanos en 1998 por el entonces Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Deng. En septiembre de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la Cumbre Mundial en Nueva York reconocieron los Principios Rectores como "un marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países⁵." Por otro lado, se hallan los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiros), considerados igualmente como principios rectores de los desplazamientos internos y de obligatoria consulta ya que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA LEY DE VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS.-

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las victimas implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se destacan: garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado.⁶

⁵ <http://www.law.georgetown.edu/idp/spanish/gp.html>. Los principios rectores (G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1).

⁶ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Mg. 22.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional lo ha abordado en tres decisiones: en las sentencias C-370 de 2006, C-1 199 de 2008 y C-771 de 2011, concluyendo al respecto lo siguiente:

"La justicia transicional se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social."

Más recientemente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-052 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, al definir el concepto de justicia transicional lo hizo en los siguientes términos:

"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes".

En Colombia, entre las normas inspiradas por la filosofía de la justicia transicional, encontramos la Ley 418 de 1997, la Ley 975 de 2005, conocida como "Ley de Justicia y Paz", la Ley 1424 de 2010, conocida como "Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica" o "Ley de Verdad Histórica", y por último, la Ley 1448 de 2011⁷, conocida como "Ley de víctimas y Restitución de Tierras", la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia. Establece las presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la citada ley define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

⁷ "Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la Única ley en el mundo entero que se aplica en un país que °On atraviesa una situación de conflicto, más allá que se este en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría Hamar el inicio de un post-conflicto. En segundo termino, la ley colombiana es la Única, comparativamente con Coda las demos, que contiene la totalidad de las medidas de reparation consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparation integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitation, restitution y las garantías de no repetition. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el proposito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se puedd cumplir este objetivo." LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se pudo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pag., 129.

"entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

En este orden, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

"El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como tan gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un ρ grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto".

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón) por la cual se ve impedida para ejercer la administración,

explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la trasgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁸

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁹, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de

⁸ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"¹⁰, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Aunado a lo anterior, diversos estándares internacionales consagran el derecho fundamental a la restitución, como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2,3 y 14), el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 17), los Principios Rectores de los Desplazamientos internos consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 29) y los Principios sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento

fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento¹¹. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

8.3. Ubicación y Contexto de Violencia en el Corregimiento de Pechilín y su municipio Morroa – Sucre.

El municipio de Morroa se halla integrado por los siguientes corregimientos: Cambimba, el Yeso, Las Flores, Tumbatoro, Sabaneta, Medellín, el Tolima, Asmón, Sabanas de Cali, Bremen, Brisas del Mar y Pichilín. Este municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Sucre, a 15 minutos de Sincelejo (capital del departamento de Sucre) junto a Coloso, Chalan, Ovejas y Los Palmitos, hace parte de la zona montañosa de la región de los Montes de María.

Para llegar al municipio de Morroa, existen dos vías: 1. La primera es a través de la vía pavimentada que de Sincelejo conduce al Carmen de Bolívar. En distancia son aproximadamente 15 kilómetros saliendo desde Sincelejo al casco urbano de Morroa. Desde allí se pueden tomar varios carretables hacia los distintos corregimientos del municipio y 2. Por un carretable en regular estado que sale desde Sincelejo, pasa por la Cruz de Mayo y se dirige a la vía que conduce a los corregimientos de Brisas del Mar, Tumbatoro y el Yeso.

Sobre el contexto de violencia en el corregimiento de Pechilín, se señalarán alguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio el desplazamiento de esa comunidad y para ello debe memorarse la violencia ocurrida en los Montes de María, por ejemplo, para la época o década de los setenta se presentó el desarrollo de la lucha social agraria de los campesinos pobres, invasores o recuperadores de tierras asociados a la ANUC (Asociación Nacional de Usuarios Campesinos).

¹¹ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

Para los ochenta, surgen grupos armados organizados de la izquierda radical como el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), para luego integrarse con otros grupos locales y nacionales en la Unión Camilista – ELN; la ORP y reductos urbanos del EPL. A esta situación se suma el proceso de dialogo de las FARC con el Gobierno del presidente de la época Belisario Betancur y la intención de este grupo armado por establecer en Sucre, sus primera columnas, hasta convertirse en el 35 frente y bajo esta misma dinámica hizo presencia más tarde el Ejército Revolucionario Popular, ERP.

Para estos mismos años, también hace presencia el PRT en Morroa y Ovejas con su campamento principal en Pichilín, lugar donde en 1996 se realizaría una de las primeras masacres por parte de paramilitares, así como en Don Gabriel, Chengue, Salitral y Chalan.

La presencia de estos movimientos subversivos en los Montes de María, se debieron a factores geoestratégicos y tácticos, ya que esa presencia permitía estar en pocas horas o pocos kilómetros de distancia de los cascos urbanos de diferentes ciudades de la costa como lo son Cartagena y Sincelejo. Y en cuanto a lo táctico, el contrabando de armas y narcóticos por el Golfo de Morrosquillo en Sucre, facilitaría el poder de estas guerrillas y posteriormente a los grupos paramilitares y narcotraficantes, por cuanto siempre se ha considerado a los Montes de María, como un corredor estratégico de unos y otros. No se puede perder de vista en este contexto que en algunos corregimientos de esta misma zona como lo son Macayepo, Chengue y Don Gabriel surgieron unas bandas oriundas de la región que se dedicaron al abigeato como lo fueron: Los Mesa en Canutal (Ovejas) y San Pedro, los Cohen en el Carmen de Bolívar, los Méndez en el municipio de Córdoba y en Macayepo los Rodríguez¹².

Los grupos paramilitares que hicieron presencia en esta zona y en casi todo el departamento de Sucre, terminaron aliándose con los narcos que se terminaron presentando como expresión regional de las AUC y bajo la falsa motivación de contrarrestar a la guerrilla. Sobre esto, se encuentra documentado la creación del grupo paramilitar Rito Antonio Ochoa en el año 1997, haciendo presencia y actuado a su vez en el mismo territorio donde lo hacia el frente paramilitar Héroes de Montes de María al mando de Edward Cobo Téllez, alias Diego Vecino, el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40. Por su parte el paramilitar alias "Cadena o el Carnicero" como algunos lo llamaban por usar grandes cadenas de oro en su garganta y lo segundo por haber trabajado como carnicero antes de pertenecer a la AUC, comandó el frente Héroes de los Montes de María, se impuso en la región y logro el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo, sembrando temor y amenaza en pobladores, funcionarios públicos, políticos, fuerza pública y en todo aquel que no accediera a sus deseos. Cadena fue el autor material de las masacres de Macayepo (Bolívar) y de Chengue (Sucre),

¹² La Tierra en Disputa" informe del grupo de memoria histórica del CNRR.

además de numerosos asesinatos, que se planearon y ejecutaron desde la finca el Palmar en el municipio de San Onofre, Sucre donde tenía su cuartel general.

En la medida en que se fue propagando el paramilitarismo en Sucre en los años 90, así fue aumentando también la población desplazada por la violencia debido a aquel fenómeno llamado la "ruralización del conflicto", lo que produjo la llegada de miles de campesinos a los cascos urbanos de Sincelejo, Corozal, Ovejas, Morroa y otros municipios más pequeños como sitios receptores de la población desplazada (1997 – 1998).

En el historico de hechos o actos violentos que mas causaron abandono de tierras y desplazamiento forzado, se tiene la incursión de las FARC en el Corregimiento de Canutal – Ovejas¹³ en el año 1995, lo cual dejó tres casas quemadas, un infante y un guerrillero muerto. Para el año 1996 se presentó la conocida masacre de Pichilin, donde se asesinaron mas de 10 personas entre campesinos y pobladores de Colosó, Tolu Viejo y el corregimiento Pichilin. Hecho este que mas tarde, reconoció en sus versiones libres ante justicia y paz, el extraditado y máximo líder de las autodefensas Salvatore Mancuso Gomez, cuando dijo, que la masacre ocurrida el 4 de diciembre de 1996 en el corregimiento de Pichilin, en el Municipio de Tolú Viejo, fue realizada con hombres de las conviviales Nuevo Amanecer¹⁴.

Esta masacre narra la Unidad de Tierras se llevo a cabo en dos momentos: 1. Aquel en que el grupo de autodefensas estableció un reten en la vía a Colosó, con el objetivo de apropiarse de los carros de transporte de la zona y; 2. La realización de la masacre.

Sobre este primer momento, el Tribunal Administrativo de Sucre, logró evidenciar a partir del testimonio recepcionado al Juez de Colosó, Jorge Gómez Quiroz, quien se desplazaba en uno de los carros retenidos, la situación que vivieron los pasajeros durante la realización de este retén ilegal:

'[...] al recorrer como siete u ocho kilómetros de la entrada para Colosó, de la troncal para entrar a Colosó, cuando vemos que ciertas personas, unos hombres fuertemente armados con Bazooka (sic), granadas que parecía el Ejército nos paró el vehículo y nos lo aorilló (sic), nos bajaron cordialmente al estar ya en el suelo, nos dijeron (sic): 'Por favor con las manos en la cabeza a todos los que íbamos en el carro y se arrodillan' pero uno de los hombres o soldados, digo esto porque no sabía quiénes eran y además porque no se identificaban, en el momento en que nos arrodillamos dijo uno de ellos 'No los arrodilles que no los vamos a matar, mejor déjalos que se sienten' y nos aorillaron (sic) en la carretera con las manos en la cabeza y sin mirar para [atrás] porque el que mirara para atrás lo ejecutaban f.] En el momento que nos parquearon ya habían como cuatro personas más que las estaban interrogando, las habían bajado de los vehículos y las estaban

¹³ FUENTE EL TIEMPO. COM. Publicado el 17 de mayo de 1995. Cincuenta subversivos de las Farc incursionaron en el corregimiento de Canutal, Zona rural de Ovejas, Sucre. Y luego emboscaron una patrulla de infantes de marina de la contraguerrilla, adscrita al batallón de fusileros número cinco (Bafin). La acción guerrillera dejó tres casas quemadas un infante y un guerrillero muerto.

¹⁴ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La masacre de El Salado. Esa guerra no era nuestra. Pag. 191 . 2009.

interrogando lo mismo que hicieron con nosotros y así hicieron con todo vehículo que venía e iba para Colosó, bajaban al personal, lo interrogaban. Estando ya sentados en la carretera, todas las personas que llegan en los carros, les dijeron a los choferes de los vehículos que pusieran los vehículos mirando para Colosó, uno de los hombres vestido de militar camuflado, bien armado con un animalón bien grande, como un fusil, nos comenzó a decir un poco de cosas que yo no alcancé a entender, que ellos eran de las autodefensas que iban a limpiar la zona, que ellos entienden el gobierno que está pasando por una crisis pero que él va a surgir o sea el gobierno. En eso nos dijeron que esperaríamos 40 minutos que ellos se iban [en] los vehículos que habían tomado entonces le dijeron a los choferes que se montaran y prendieran los vehículos fue cuando salieron de los alrededores, de las montañas, como a cien metros, otros hombres bien armados y se montaron a los vehículos y se fueron [...] él solamente decía que se iba a limpiar la zona de guerrilleros que solamente servían era para extorsionar y secuestrar a ganaderos. Decían que eran de las autodefensas".

Acerca del segundo momento relacionado con la ejecución de la masacre, la cual es relatada por los solicitantes que solicitaron el ingreso al registro de tierras.

"El día que pasó eso, yo estaba aquí en mi casa almorzando como a las dos de la tarde, yo acababa de llegar de Sincelejo. En eso pasaron por ahí por el frente mío como 12 carros, entre jepps y camionetas de esas toyotas. Cuando eso, ya estaban hechos los cimientos de mi casa de material y entonces nos reunieron a toditos los que estábamos trabajando echando la base de la casa y nos acostaron a toditos boca abajo. Cuando estábamos boca abajo, llegó uno y dijo ya maté uno por allá, ya me bebí la sangre de él. Seguíamos boca abajo y con los brazos sobre la frente, entonces ellos llegaban y nos levantaban la cabeza por detrás y se preguntaban entre ellos (iban dos), ¿conoces a este?, el respondía sí o no. Al que le decía que sí, lo echaban pa un laito y lo amarraban por las manos. Ya cuando hicieron eso fue cuando empezaron a decir que eran de las Autodefensas, que venían de allá del Urabá. Y cuando eso le preguntaron a los que tenían amarrados ¿tú conocías a fulano?, ¿tú conoces la guerrilla? Entonces fue cuando le preguntaron a Jorge Torres que si conocía la guerrilla, el respondió que no y cuando miró hacia arriba le dispararon en la cabeza (el solicitante señala el nacimiento de la frente). Después que lo mataron empezaron a marcar a los otros con una rula (le golpeaban la espalda con la rula — machete, a eso le llama el solicitante marcar), entonces le decía, "aquí es que voy a vengar la muerte de los dos hermanos míos", después que lo marcaban, le daban pase pa'allá pá dentro del carro. Y a toditos los siete que llevaron fue así, a toditos le hicieron la misma vaina. Cuando ya los embarcaron a toditos se fueron. Mientras nos tenían boca abajo, ellos también quemaron un billar que estaba aquí al costado de mi casa que era de Tuliano Torres. También tenían otro lote de gente amarrada allá abajo, pero a ellos no le hicieron nada, solo mataron a los de acá. A las mujeres y a los pelaos los encerraron en el puesto de salud y les dijeron que no llorarán que a ellos no le iban a hacer nada, que si lloraban a los que hicieran bulla le tiraban una granada. Cuando tenía embarcados a los otros uno de ellos decía "hijueputas nojoda, debía de matarlos a toditos; y eso que la guerrilla no les da plata, que tal si les diera". Ya cuando eso se embarcaron y decían. "Hijueputas, beban ron, que para eso fue que Ustedes nacieron". Cuando ya se habían alejado como 100 metros, los que estábamos acostados nos levantamos. A los que se llevaron, los fueron dejando muertos por el camino, por allá por la vía que va de Toluviejo hacia Colosó, los iban dejando regao, hasta por la vía de Varsovia, antes de llegar al

peaje, que al día siguiente no sabíamos dónde los habían dejado. En Colosó también entraron cuando salieron de acá y se llevaron unos y mataron a otros dos entre esos el chófer de allá. Las personas que se llevaban de aquí eran agricultores, ya mayores como de 30 pa'lante, el último creo que fue de 18. Después de eso, toditos asustados no fuimos pa'allá pal lado del arroyo, por un rancho que está allá retiraito, hasta el siguiente día que llegó la ley. Nos quedamos con ellos aquí, para que se nos pasara el miedo, pero cuando se fueron nos fuimos todos el 8 para Morroa, eso cuando venía un carro, todo el mundo salía corriendo. Demoramos 22 días allá, y la ley se vino con nosotros como dos o tres meses. Cuando se fue la ley, nos quedamos solos, no dormíamos aquí en las casas, nos íbamos a dormir al monte, apenas llegaba un carrito salíamos corriendo, también cuando llegaba el ejército, pensábamos que eran los mismos".

Ante los crueles hechos antes narrados, la población de Pichilín no le quedo de otra que de refugiarse en el monte y al día siguiente huir, desplazándose hacia la cabecera municipal de Morroa, arrastrando consigo una estela de dolor e impotencia.

Como consecuencia de lo anterior, en poblaciones aledañas como Asmón y la Lata, decidieron desplazarse también por temor a nuevas incursiones violentas. Lo que permite evidenciar que estos hechos tuvieron consecuencias directas no solo sobre los individuos, familia y comunidad, sino, que la onda victimizante se extendió hacia las vecindades territoriales del corregimiento, generando una sensación de temor e inseguridad tal, que provocaron la salida masiva de familias campesinas. A sabiendas de lo que ello implica, largos y difíciles procesos en los que las personas intentan estabilizar sus vidas, se les daña el proyecto de vida, se afecta un sinnúmero de derechos fundamentales que se caracterizan por la penuria económica, el hacinamiento, la estigmatización, el rechazo y el maltrato, como experiencias propias del arribo a entornos desconocidos. En fin, el desplazamiento es un evento complejo que afecta no solamente un proyecto de vida en particular, sino, que altera colateralmente la existencia de todos los miembros de una familia.

Para los meses de septiembre de 2002 y abril de 2003, y como consecuencia de esta cruda violencia, los Montes de María es declarada zona de rehabilitación y consolidación – ZRC- y aunque la H. Corte Constitucional declaró inexecutable varias de las medidas contempladas, varias de ellas fueron conservadas por las autoridades regionales durante varios meses, como por ejemplo, se dio el cierre de vías y restricción al tránsito de vehículos y personas desde determinadas horas y zonas de esta parte del territorio.

Por su parte el departamento de Sucre, por la situación de violencia y los desplazamientos mediante Resolución 1202 de 2011, expedida por el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del departamento de Sucre, declaro la zona en riesgo de desplazamiento forzado, en la que se incluyeron los municipios de Coloso, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa; en la que se señaló: " *la zona descrita en el departamento de Sucre se ha visto afectada por hechos violentos que atentan contra la vida,*

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “Pechilín”
 Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
 Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

integridad, bienes patrimoniales de sus habitantes y que condenan a su población al desplazamiento masivo, indicadores detectados desde 1996, de acuerdo con los informes de riesgo N° 024 de 2000 y el 039 de 2004; en el 2005 por el informe de riesgo 034-05, emitidos por el sistema de alertas tempranas de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del conflicto Armado. (...)”

8.4. Identificación de los Predios o Casas Lotes.

Los inmuebles o casas lotes del corregimiento de Pichilín, del municipio de Morroa, departamento de Sucre, se encuentran identificados y delimitados por las coordenadas geográficas y planas de la siguiente manera:

Casa Lote del señor Oscar Enrique Salgado Tovar

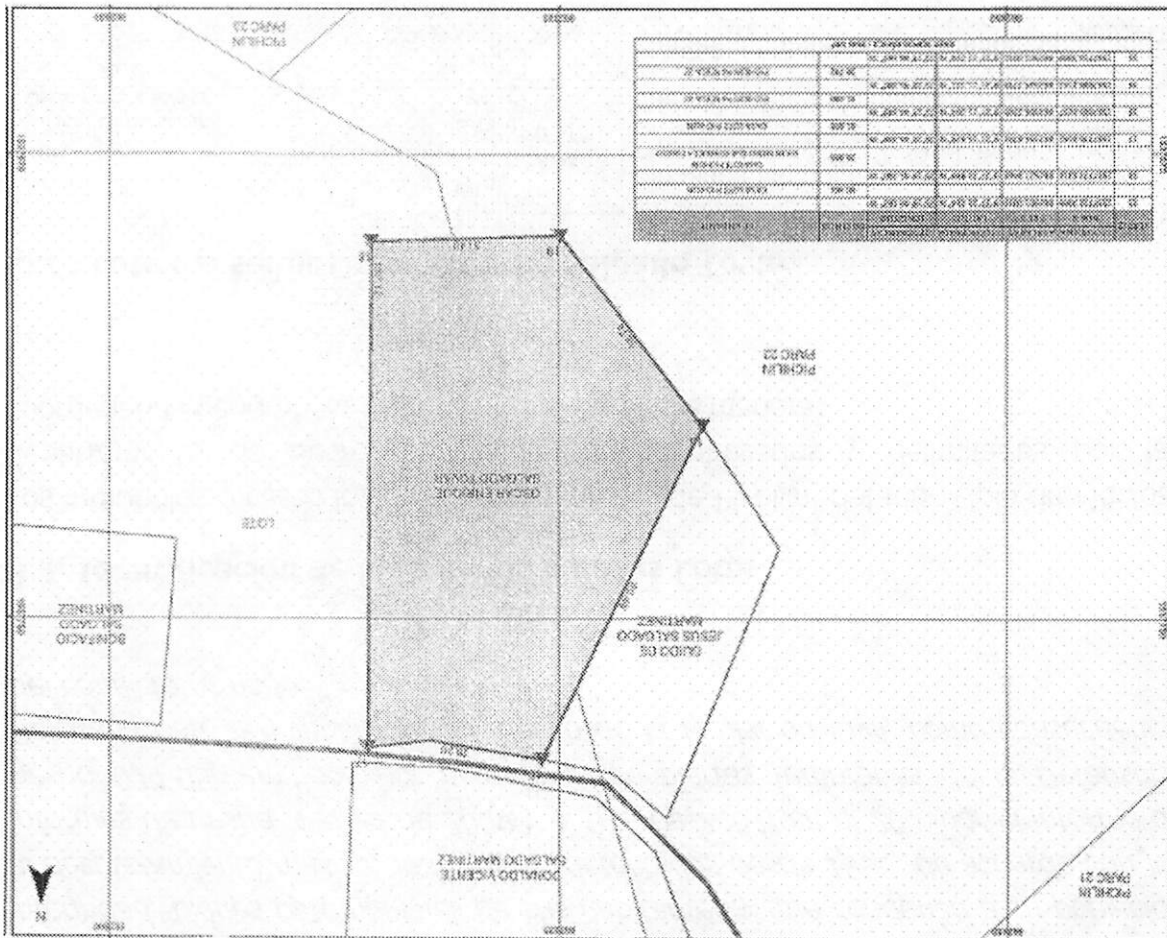
Casa Lote del señor Oscar Enrique Salgado Tovar	Nombre del predio	FMI	Área Registral	Área topográfica URT	Área catastral	Número Predial	Titular actual en catastro
	Pechilín	342 - 29528	729 ha	0 ha + 3545 m ²	0 ha + 9200 m ²	704730001000111 57000	INCODER

Vértice	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas		Distancia	Colindante
	Norte	Este	Latitud	Longitud		
15	1537718.7089	862501.0010	9°27' 22.224" N	75°19' 46.163" W	60,461	CASA LOTE PICHILIN
16	1537772.8316	862527.9463	9°27' 23.988" N	75°19' 45.286" W	28,995	CASA LOTE PICHILIN VIA EN MEDIO QUE CONDUCE A COLOSO
17	1537770.9162	862556.8783	9°27' 23.929" N	75°19' 44.338" W	81,896	CASA LOTE PICHILIN
18	1537689.0237	862555.2385	9°27' 21.264" N	75°19' 44.349" W	31,480	PICHILIN PARCELA 22
19	1537688.1142	862524.7719	9°27' 21.231" N	75°19' 45.380" W	38,742	PICHILIN PARCELA 22
15	1537718.7089	862501.0010	9°27' 22.224" N	75°19' 46.163" W		
Área Topográfica : 3545 M ²						

COORDENADAS GEOGRAFICAS		VERTICE
LONGITUD	LATITUD	
75° 19' 46.583" W	9° 27' 22.872" N	14
75° 19' 46.193" W	9° 27' 22.224" N	15
75° 19' 45.286" W	9° 27' 23.968" N	16
75° 19' 46.998" W	9° 27' 24.298" N	13
75° 19' 46.583" W	9° 27' 22.872" N	14

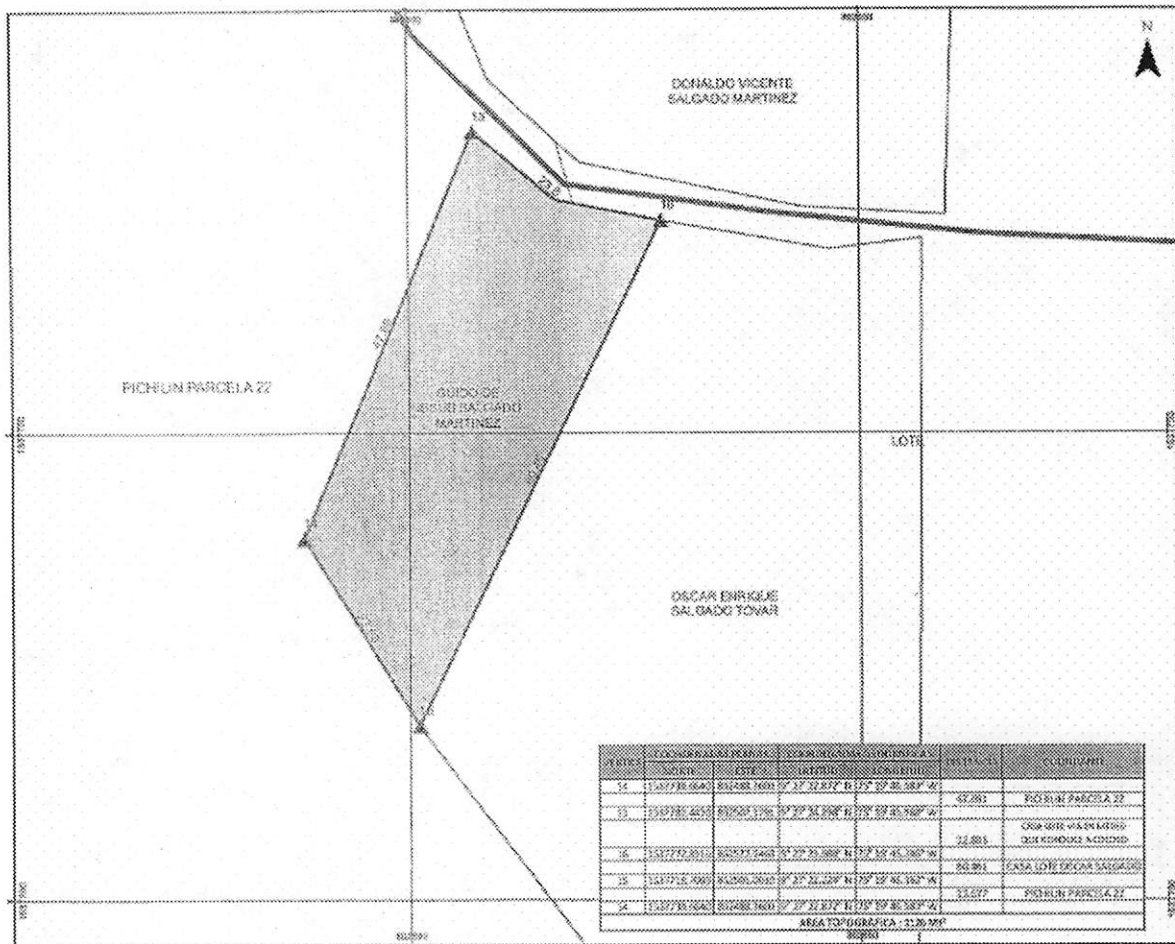
Titular actual en catastro	Nombre del predio	FMI	Area Registral	Area topografica URT	Area catastral	Numero Predial	INCODER
	Casa Lote del señor Guido De Jesús Salgado Martínez	342 - 29528	729 ha	0 ha + 1126 m²	0 ha + 9200 m²	704730001000111	57000

Casa Lote del señor Guido de Jesús Salgado Martínez



Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
 Radicado: 700013121001 - 2014-00196-00
 Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
 Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
 Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

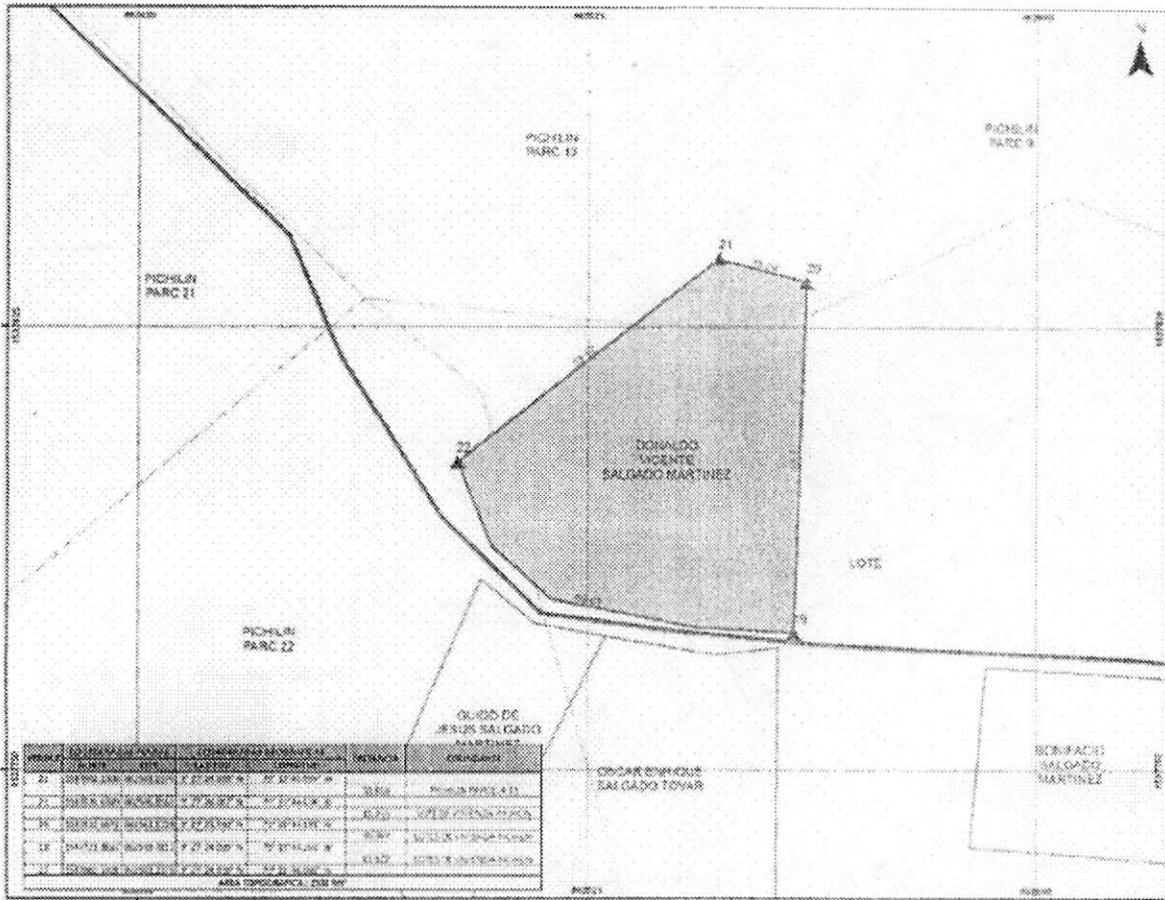


Casa Lote del señor Donaldo Vicente Salgado Martínez

Casa Lote del señor Donaldo Vicente Salgado Martínez	Nombre del predio	FMI	Área Registral	Área topográfica URT	Área catastral	Número Predial	Titular actual en catastro
	Pechilín	342 - 29528	729 ha	0 ha + 2532 m ²	0 ha + 9200 m ²	704730001000111 57000	INCODER

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
22	9° 27' 24.939" N	75° 19' 46.099" W
21	9° 27' 26.067" N	75° 19' 44.674" W
20	9° 27' 25.940" N	75° 19' 44.191" W
19	9° 27' 24.009" N	75° 19' 44.253" W

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
 Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
 Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

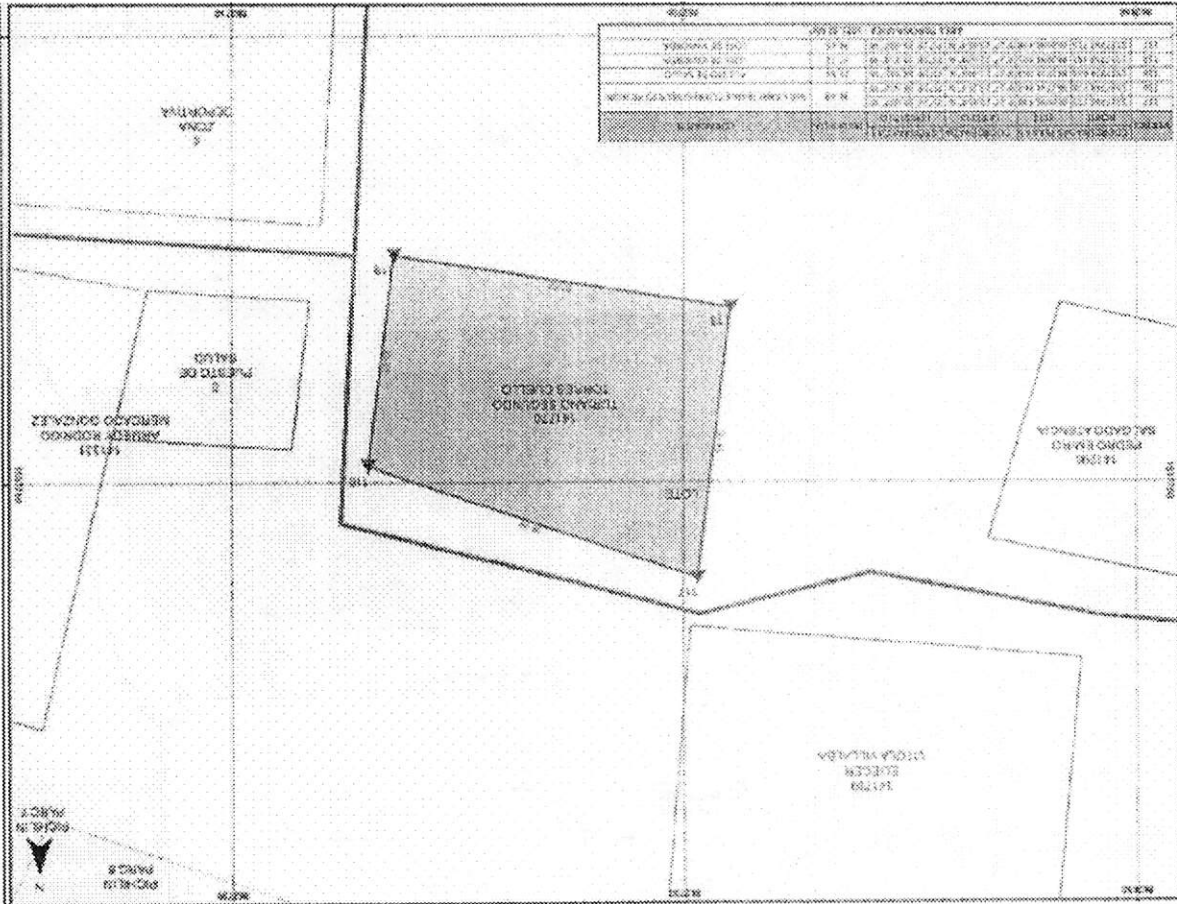


Casa Lote del señor Turiano Segundo Torres Cuello

Casa Lote del señor Turiano Segundo Torres Cuello	Nombre del predio	FMI	Área Registral	Área topográfica URT	Área catastral	Número Predial	Titular actual en catastro
	Pechilín	342 - 29528	729 ha	0 ha + 1021.92 m ²	0 ha + 9200 m ²	704730001000111 57000	INCODER

Vértice	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas		Distancia	Colindante
	Norte	Este	Latitud	Longitud		
117	1537760,715	862698,438	9°27' 23,614" N	75°19' 39,697" W	38,49	Via Carreteable Corregimiento Pechilín
116	1537748,278	862734,853	9°27' 23,213" N	75°19' 38,502" W		
119	1537724,635	862732,063	9°27' 22,443" N	75°19' 38,591" W	23,81	Puesto De Salud
118	1537730,481	862694,801	9°27' 22,629" N	75°19' 39,813" W	37,72	Lote De Vivienda
117	1537760,715	862696,438	9°27' 23,614" N	75°19' 39,697" W	30,45	Lote De Vivienda
Área Topográfica : 1021,92 M ²						

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras - Predio Denominado "Pechilin"
 Radicado: 700013121001 - 2014-00196-00
 Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.

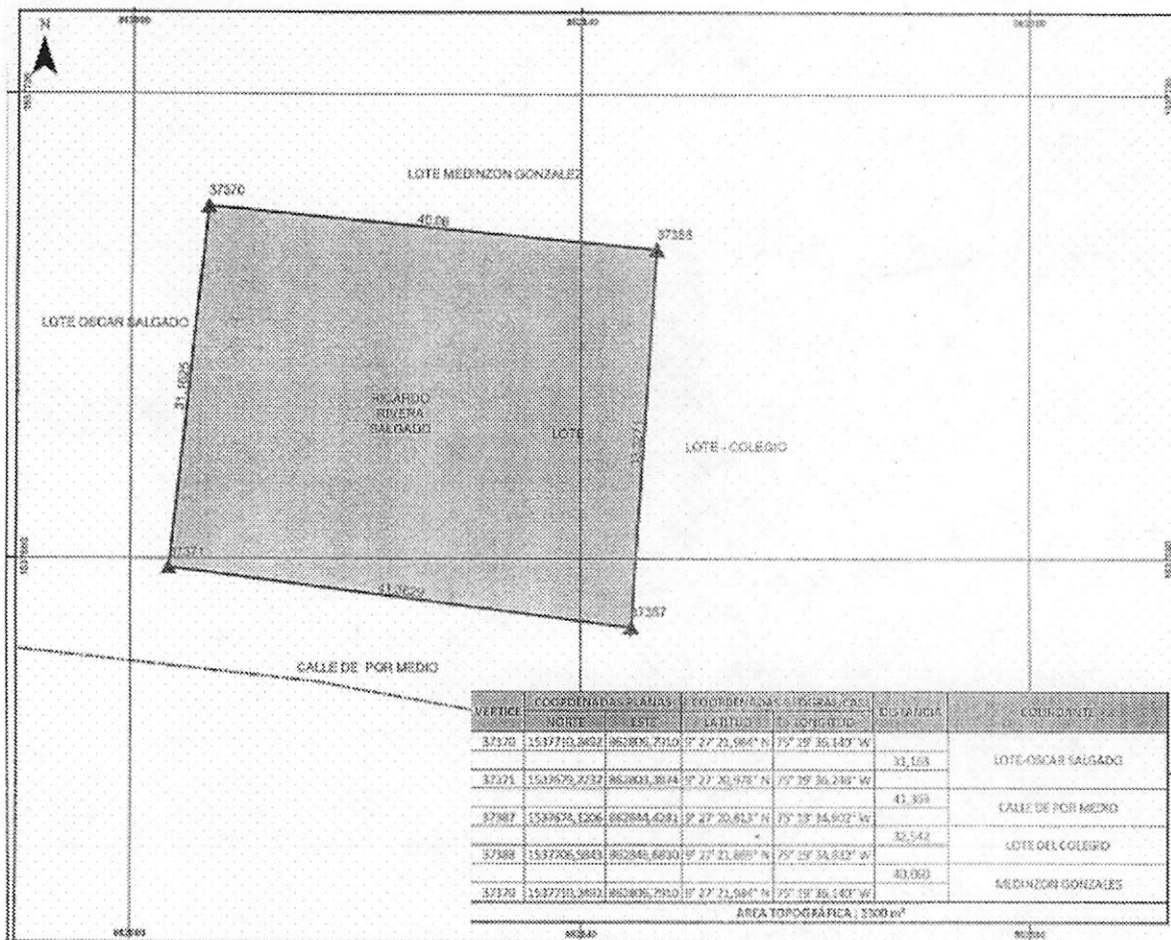


Casa Lote del señor Ricardo Francisco Rivera Salgado

Titular actual en catastro	Nombre del predio	FMI	Área Registral	Área topográfica UPR™	Área catastral	Número Predial	INCODER
Rivera Salgado Ricardo Francisco	Pechilin	342 - 29528	729 ha	0 ha + 1300 m²	0 ha + 9200 m²	704730001000111	57000

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
37370	1537710,2492	862806,7910	9° 27' 21,984" N	75° 19' 38,140" W		MEDINZON GONZALES
37371	1537679,2732	862803,3874	9° 27' 20,976" N	75° 19' 38,248" W	31,163	LOTE-OSCAR SALGADO
37397	1537674,1208	862844,4281	9° 27' 20,813" N	75° 19' 34,902" W	41,363	CALLE DE POR MEDIO
37388	1537709,5843	862848,6830	9° 27' 21,668" N	75° 19' 34,832" W	32,542	LOTE DEL COLEGIO
37370	1537710,2492	862806,7910	9° 27' 21,984" N	75° 19' 38,140" W	40,060	MEDINZON GONZALES
ÁREA TOPOGRAFICA : 1300 m²						

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
 Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
 Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
 Opositor: Sin opositor conocido.



Es del caso anotar que para el caso en estudio, se puede extraer del informe técnico predial que el predio Pichilín, el extinto Incora realizó adjudicaciones en dos parcelas geográficamente separadas, conocida como parte alta zona montañosa y plana, esta entidad se reservó un área común donde se encontraba el caserío de aproximadamente 12 hectáreas 345 metros cuadrados en donde está el área solicitada, dicha área se encuentra inscrita en el IGAC a nombre del INCODER como se señala a continuación:

El área solicitada se encuentra con numero predial 70473000100011157000 que corresponde al folio de matrícula antiguo 10204350047171 y nombre de predio LOTE incorporado con un área de 0 hectáreas más 9200 metros cuadrados. Actualmente según consulta IGAC el predio se encuentra a nombre de Incoder y avaluó catastral de \$948.000.

Así mismo aclara el informe técnico predial, que el predio en IGAC presenta una inconsistencia ya que el área cartográfica es de aproximadamente 8 hectáreas 3058 metros cuadrados (la cual se asemeja a la realidad) ver plano de adjudicación y en el alfanumérico se encuentra inscrito con tan solo 0 hectáreas 9200 metros cuadrados.

El área solicitada se encuentra en el folio de matrícula 342-29528 con nombre de predio finca Pechilín que tenía inicialmente un área de 729 hectáreas según folio

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

de matrícula, de esta se adjudicó los grupos Pechilín Escobar 203 hectáreas 1398 metros cuadrados, Pechilín Asmón 140 hectáreas 9916 metros cuadrados y Pechilín 371 hectáreas 2735 metros cuadrados.

Es importante señalar que dicha finca fue adjudicada por INCORA a un grupo de campesinos como muestra el plano de adjudicación como muestra el plano adjunto a la solicitud y dejó sin adjudicar o como área común una manga o camino y un lote donde se encontraba el caserío de aproximadamente 12 hectáreas con 345 metros cuadrados. El área solicitada hace parte de una casa lote de dicha área que no fue adjudicada y que según folio de matrícula esta hace parte del lote de mayor extensión, ya que no presenta ninguna segregación que muestre que esta área en común tenga folio de matrícula individual.

En la anotación N° 1 del folio de matrícula se registra la compraventa del INCORA mediante escritura 552 del 20 de octubre de 1971 notaria única de Corozal.

En las anotaciones 2, 3 y 4 se adjudican tres parcelas a campesinos del grupo Pechilín y se abren los folios de matrícula 342-29529, 342-29530, 342-30214 y 342-33255, correspondiendo aproximadamente a 36 hectáreas adjudicadas.

Es pertinente anotar que el folio reporta solo adjudicación de solo 36 hectáreas, pero según el estudio realizado por la Unidad se puede observar que las adjudicaciones antes realizadas por INCORA o INCODER no fueron relacionadas en el folio por lo tanto el predio actualmente no tienen las 729 hectáreas ya que de este se adjudicó así que en su totalidad y solo queda como remanente las 12 hectáreas reservadas como común en donde se encuentra el caserío de Pechilín donde se encuentran las casas lotes solicitadas en restitución.

Lo anterior se puede corroborar teniendo en cuenta que la mayoría de las parcelas de los grupos Pechilín Escobar 203 hectáreas 1398 metros cuadrados, Pechilín Asmón 140 hectáreas 9916 metros cuadrados y Pechilín 371 hectáreas 2735 metros cuadrados. Lo antes mencionado tiene folio de matrícula individual e inscrita en catastro individualmente.

PRESUPUESTO NORMATIVO DE LA CALIDAD DE VICTIMA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de estas, y a las que los asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctimas no depende que se haya identificado, capturado, enjuiciado

o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

Para efectos de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el proceso transicional implementado por la precitada norma y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Por su parte el artículo 75 ibídem, enseña que: *son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley.*

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, adoptó el concepto de víctima de la siguiente forma: *se entiende por víctima "a toda persona que haya sufrido daño individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*¹⁵

En su oportunidad la H. Corte Constitucional al estudiar el concepto de víctima, mediante sentencia C- 914 de 2010, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6º de la ley 782 de 2002, sostuvo: *"Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas: **Una primera**, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos:*

¹⁵ Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, diciembre 16 de 2005.

atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres. La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son "los desplazados en los términos del artículo 10. de la Ley 387 de 1997" y "toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades".

Como se observa la alta Corporación de justicia, hace un estudio del concepto de víctima contenido en normas distintas de la ley 1448 de 2011, y las conclusiones que se extraen llevan a reforzar e ilustra de mejor manera quienes tienen tal carácter e identifica los elementos que integran dicha condición, lo cual es de vital importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta de que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar por las razones que ya se conocen.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: *"para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley."*

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: *"Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En cuanto a la condición de víctima de los señores **Oscar Enrique Salgado Tovar, Guido de Jesús Salgado Martínez, Donaldo Vicente Salgado Martínez, Turiano Segundo Torres Cuello y Ricardo Francisco Rivera Salgado**, el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UAEGRTD, dentro de las pruebas individuales que aportó de cada una de ellas con la presentación de la demanda, certificó y probó que la mayoría de estas personas se encuentran debidamente incluidas en Registro Único de Víctimas (RUV), evidenciándose por las fechas en

que se realizó la inscripción, que casi todos fueron incluidos con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en el corregimiento de Pechilín, municipio de Morroa, Sucre.

Luego entonces, se puede evidenciar dentro del plenario, y es claro para el Despacho que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado interno, por parte de las guerrillas y más aún por grupos de paramilitares, debiendo soportar sin obligación, un sin número de violaciones sistemática de sus derechos y de los demás miembros de su familia.

Caso concreto.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, advirtió que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber:

(I) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación y, (II) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En cuanto al primer elemento, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba al reclamante con el predio para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, informa la Unidad de Restitución de Tierras en el escrito introductorio que, el señor Oscar Enrique Salgado Tovar, dentro de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; adujo que su papá entro a luchar el predio Pichilín junto a otras personas, hace más de 40 años y del que si se recuerda también ha sido objeto de restitución y era el lugar de trabajo de los habitantes o familias del caserío de Pechilín. Que desde que se casó o se emancipo se fue a vivir en un rancho a parte que construyo en el caserío de Pichilín, el cual estaba construido con techo de palma y bareque y constaba de dos habitaciones y también le hizo un caney donde se encontraba la cocina y construyó un baño con posa sectica y continua diciendo que la casa que hoy reclama tiene una extensión de aproximadamente 50 metros por 60 metros y a lo que cumplió la mayoría de edad salió favorecido con una parcela de la finca Pichilín, lo cual quedo registrado y probado mediante la Resolución N° 1649 del 20 de diciembre de 1995, por medio de la cual el extinto Incora le adjudico al solicitante y a su compañera permanente las parcelas 26 y 26A del predio Pechilín, registrándose ese acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-27261.

Adviértase que al proceso se presenta el solicitante y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y sus hijos a reclamar el amparo del derecho a la restitución, en los términos de lo reglado en el artículo 81 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Cuya relación y vínculo con estas personas quedo acreditada y probada con las documentales aportadas como lo fueron las copias de los registros civiles de nacimiento de sus hijos Oscar, Alexander, Dawis, Eder Nayid y Yarledy

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

Salgado Pérez. Así como, con el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos N° 342-27261 de la oficina de Corozal, Sucre, el cual da cuenta de la adjudicación de la UAF a los compañeros sentimentales Oscar Enrique Salgado y Lenis del Carmen Pérez Alquerque. Así mismo, a través de los interrogatorios recibidos por este Despacho.

En cuanto al señor Guido de Jesús Salgado Martínez, en sus trámites de registro ante la Unidad de Restitución de Tierras, este manifestó: que llegó a ocupar el lote de terreno ubicado en la salida de Pechelin, en la vía a Coloso, en el municipio de Morroa, donde construyó una casa en bahareque con techo de palma, en el año 1976 aproximadamente, era una casa de 5 metros de ancho por 10 de largo, con tres habitaciones y un caney al lado de 14 metros de largo por 6 metros de ancho. Continúa narrando que la casa lote, quedaba ubicada en un lote de terreno baldío que todos los adjudicatarios de la fincha Pechilín habían dejado para construir un caserío, que ese lote hacía parte de lo que el extinto Incora les iba a adjudicar, pero que entre todos decidieron recortar un poco las parcelas, para poder dejar las casas juntas.

Recuérdese que al proceso acude el señor Guido de Jesús Salgado y su esposa Sol Mila Tovar de Salgado y sus hijos a reclamar el amparo del derecho a la restitución, en los términos de lo reglado en el artículo 81 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Cuya relación y vínculo con estas personas quedo acreditada y probada con las documentales aportadas como lo fueron las copias de los registros civiles de nacimiento de sus hijos Guido, Omar, Dari Luz y Marisol Salgado Tovar. Así como, con los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos N° 342-22330 y 342-22331 de la oficina de Corozal, Sucre, el cual da cuenta de la adjudicación de la UAF a los compañeros sentimentales Guido de Jesús Salgado Martínez y Sol Mila Tovar de Salgado. Así mismo, a través de los interrogatorios recibidos por este Despacho.

Para el caso del señor Donaldo Vicente Salgado Martínez, durante la etapa administrativa surtida en la Unidad de Tierras de esta ciudad y con el fin de lograr la inclusión de la casa lote solicitada en el Registro de Predios desplazados y Abandonados, señaló que: en 1976 fue cuando yo vine aquí y tomamos la casa lote que llamamos, del plano de vivienda y de trabajo definimos como iban a llegar las casas, ya sabían que ese iba a ser el pueblito. Este pueblo no los adjudico el Incora, nos adjudicó a 28 más o menos, yo viví desde 1976 hasta 1997, dure 20 años viviendo allí y hay tuvo una parte de sus hijos.

A esta causa de Restitución de Tierras, acude el señor Donaldo Vicente, su esposa Ana Felicia Rivera e hijos, como personas legitimadas por la Ley de tierras para hacer dicha reclamación y, cuya relación y vínculo con cada uno de ellos quedo acreditada y probada con las pruebas documentales contentivos a los registro civiles de nacimiento de los hijos Willian Alberto, Edinson de Jesús, Yenifer Salgado, Wilder Luis y Donaldo Segundo Salgado Rivera. Así como con el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre,

Nº 342-15980 el cual da cuenta de la adjudicación de una UAF a los compañeros Donald Vicente y Ana Felicia. De igual forma, se logró probar el vínculo con la casa lote y parentesco con los demás solicitantes, a través de los interrogatorios recibidos por este Despacho.

En cuanto al señor Turiano Segundo Torres Cuello, de quien se puede afirmar entro al predio con los suegros y los cuñados, cuando adjudicaron las parcelas y también le adjudicaron a él. Que como en el año 1975 paro la casita ahí donde está, la hizo de bahareque y que después cree el que vino un plan de vivienda del Inurbe, no está seguro, un proyecto de vivienda que hizo la corriente, y así vinieron las viviendas para después masacrarlos, dice el solicitante. Que junto con sus demás compañeros y previo a la adjudicación de las parcelas que junto con las casas lotes le fueron adjudicadas; le solicitaron al Incora que les descontara un área de terreno de las parcelas que les correspondían, quedando así un remanente del predio destinado al caserío en donde habían construido sus viviendas desde hacía más de 20 años cuando invadieron el inmueble.

Es de anotar, que a este proceso se presentan los señores Turiano Segundo Cuello y su compañera permanente Ledis del Carmen Tovar Rivera y sus hijos, como personas legitimadas por esta ley de justicia transicional 1148 de 2011, para solicitar dicha restitución y, cuya relación y vínculo con cada una de estas personas quedo acreditado y probado con las pruebas documentales, tales como los registro civiles de nacimiento de los hijos Ana Julia, Nayibis, Margelis, Jorge Luis, Antonio Carlos, José Miguel y Roberth Segundo Torres Tovar. Así como con el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, Nº 342-15994 el cual da cuenta de la adjudicación de una UAF a los compañeros Turiano y Ana Felicia. De igual forma, se logró probar el vínculo con la casa lote y parentesco con los demás solicitantes, a través de los interrogatorios recibidos por este Despacho.

Y con relación al señor Ricardo Francisco Rivera Salgado, se tiene que su solicitud la realiza ante la Unidad de Tierras para que curse su etapa administrativa, su hijo llamado Elías Francisco Rivera Herrera, expresó lo siguiente: *"Que cuando el Incora entrego las parcelas como en el año 1972, luego de toda la lucha, se decidió dejar un espacio para construir las parcelas juntas y de cada parcela se descontaba una parte. a su papa Ricardo Francisco Rivera, en el lote que le correspondió construyo un rancho de palma, colindaba con el colegio Pichilín por la parte de arriba, por el fondo con Medinson Mercado, por abajo hay una canchita y por el frente calle que conduce con la cancha del colegio, por el medio con el señor Rafael Pazos. El rancho era de dos habitaciones y había un caney, era una casa de 5mts de ancho por 7 mts de largo, y el caney era como de 12 mts de largo por 6mts de ancho".* Que para 1995 el Incora entrego los títulos y recuerda que la parcela de su papa quedo compuesta por la parcela 6 y 6A, pero que no sabe de qué parte fue que se descontó la tierra para construir la casa, de ese acuerdo no quedo constancia en los títulos, fue un acuerdo verbal entre los adjudicatarios, por eso nadie tiene escritura ni ninguna clase de papel con relación a ese lote.

Es importante señalar que a este proceso o a la etapa judicial, se presenta el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado, muy a pesar de ser una persona de la tercera edad, con 80 años de edad, su compañera permanente Doris Herrera y sus hijos, como personas legitimadas por la ley para adelantar esta actuación y solicitar la restitución de una casa lote del caserío de Pechilín. Cuya relación y vínculo con cada una de estas personas quedo acreditado y probado con las pruebas documentales, tales como los registro civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los hijos Omar Rivera Herrera, María Viviana Rivera Herrera, Jorge Luis Rivera Herrera, José Miguel Rivera Herrera, Carlos Alberto Rivera Herrera, Luis Manuel Rivera Herrera, Silverio José Rivera Herrera y Elías Francisco Rivera Herrera. Así como con el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, N° 342-15994 el cual da cuenta de la adjudicación de una UAF al señor Ricardo Francisco Rivera Salgado. De igual forma, se logró probar el vínculo con la casa lote y parentesco con los demás solicitantes, a través de los interrogatorios recibidos por este Despacho.

Lo anterior, independientemente de la calidad en que se presentan cada uno de los reclamantes de las casas lotes del corregimiento de Pichilín, y su convivencia con el predio, no fue esto desconocido por ninguna persona, ni por ningún opositor como tampoco controvertido con ningún otro medio probatorio, lo que indubitablemente conlleva a tener por estimada o probada la legitimación en la causa, de los señores Oscar Enrique Salgado Tovar, Guido de Jesús Salgado Martínez, Donaldo Vicente Salgado Martínez, Turiano Segundo Torres Cuello y Ricardo Francisco Rivera Salgado, conforme a los presupuestos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, legitimación que se deriva de la relación material que mantuvo cada uno de los reclamantes con las casas – lotes. Por lo que a continuación se pasará a estudiar el segundo presupuesto, es decir, lo referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado y/o despojo, que se acusa como fundamento de la solicitud de restitución incoada.

En cuanto al fenómeno del desplazamiento forzado, se indica en la demanda que fue producto de la incursión paramilitar y masacre perpetrada el día 4 de diciembre de 1996, en el corregimiento de Pichilín, de lo que se dice que siendo aproximadamente las dos de la tarde del día en comento un grupo de 50 paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, llegaron al corregimiento de Pichilín, ubicado en el municipio de Morroa, Sucre. Entraron al caserío en más de diez camionetas y ordenaron que los hombres se reunieran en el centro del pueblo, mientras que las mujeres y los niños debían ir al centro de salud. Una vez en la plaza central, los paramilitares asesinaron a 11 pobladores y la totalidad del caserío se vio obligada a huir hacia Morroa. En esa masacre se utilizaron armas y hombres de las convivir Nuevo Amanecer, dirigidas por el ganadero Javier Piedrahita y Nuevo Horizonte del ex jefe paramilitar Salvatore Mancuso. Para ese entonces las convivir eran grupos armados avalados por el Estado.

Acerca de las víctimas de la masacre, la Personería del municipio de Morroa, informó que fueron ultimados los señores Jorge Luis Torres Cuello, Manuel Pérez Gómez, Luis Eduardo Salgado Rivera, Emiro Tovar Rivera, Eberto Tovar Sequea, Ovidio Castillo Solipa, Federman Rivera Salgado, Daniel Rivera Cárdenas y Denis Ruiz Pérez.

Ahora bien, a raíz de la barbarie y temor generado por la aludida masacre, aunado a la amenaza latente que significaba para ellos la presencia constante de los grupos armados ilegales y la persistente situación de violencia, para el año 1997 los solicitantes Oscar Enrique Salgado Tovar, Donaldo Vicente Salgado Martínez y Turiano Segundo Torres Cuello, se desplazaron dejando abandonadas sus parcelas y viviendas; solo el señor Guido de Jesús Salgado Martínez fue resistente y mantuvo el vínculo material con su casa lote del predio Pichilín, pero finalmente se vio forzado a desplazarse en el año 2004, como consecuencia de la muerte de su hermano Ramiro Salgado Martínez, hecho perpetrado el día 24 de marzo de 2004, en la vía que del corregimiento de Pichilín conduce al municipio de Colosó.

Señala la Unidad de Restitución de Tierras, que el señor Ricardo Rivera Salgado, se había desplazado en el año 1993, a causa del conflicto armado generado por los grupos armados ilegales, situación de violencia que está debidamente comprobada y certificada por organismos de seguridad como la Infantería de Marina N° 1, Policía Nacional e Interpol, quienes coinciden en los informes de hechos de violencia en la zona de Morroa especialmente en el corregimiento de Pichilín, desde los años 1991 a 2008 y propiciada por distintos grupos al margen de la ley como lo fueron guerrillas y paramilitares. A pesar del desplazamiento, al señor Ricardo Rivera Salgado mantuvo su vínculo material con su casa lote y resistió aun el asesinato de su hijo José Daniel Rivera Cárdenas en la aludida masacre; sin embargo, en el año 2000 la dejó abandonada por la persistencia del conflicto.

Esta y demás declaraciones de los solicitantes, prueban los motivos del desplazamiento y por consiguiente, el abandono al que sometieron sus casas lotes del predio Pichilín, todo lo cual fue producto del conflicto armado interno que se cernió en la zona, que afectó directamente a sus núcleos familiares y a la comunidad a la que pertenecían, quedando demostrado, que por los motivos expuestos, en los casos bajo estudio se configuró un abandono forzado, a la luz de lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Atendiendo a los hechos de victimización que se acusan, capaces de configurar el desplazamiento forzoso de los solicitantes y sus núcleos familiares, se puede observar que también está acreditada dicha condición conforme la prueba que a continuación se detalla:

La Unidad de Restitución de Tierras aportó pantallazos de su página web o enlace con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del cual certificó que cada uno de los aquí solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas que esta última entidad lleva, prevaleciendo como

fecha de las declaraciones de los solicitantes, la de 1998 en adelante. Al respecto, aun cuando, *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*¹⁶, se ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que este contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica. Obsérvese que, la inclusión en el RUV de los solicitantes, se remonta al año 1998, es decir, pocos meses o dos años después de haber tenido ocurrencia la masacre del corregimiento de Pichilín, la cual si se recuerda aconteció un 4 de diciembre de 1996 y de los que fueron víctima directa e indirectamente, y en la cual se cimienta el desplazamiento forzoso que estos predicen.

Es por ello y demás razones que se esbozan, que a los solicitantes les asiste el derecho a ser reparados integralmente por mandato de los artículos 75¹⁷ y 76¹⁸ ibídem, aclarando que en el caso específico del señor Oscar Enrique Salgado Tovar, se tratará más a fondo, como quiera que aparte del abandono forzado al que sometió su casa lote, posteriormente realizó venta informal sobre la misma.

Estando en situación de desplazamiento el señor Oscar Salgado, y la casa lote en estado de abandono, producto del conflicto armado interno, por ende en un estado de vulnerabilidad y desarraigo, aun temeroso de los hechos de violencia vividos, amenazado por los grupos armados ilegales y separado de la explotación de su parcela del predio Pechilín, de la que provenían sus recursos económicos, como el mismo lo corroboro, el solicitante celebró por intermedio de su padre Luis Salgado y para el año 2004, venta verbal del caney y la casa de palma que tenía en su lote de Pichilín, al señor Beraldo Mercado por la suma de \$200.000 mil pesos. Persona esta, que nunca se hizo parte dentro del trámite administrativo ni judicial de este asunto, muy a pesar de haberse cumplido con el requisito de publicidad que exige este trámite especial.

Luego entonces, no puede desconocerse que el periodo de violencia que golpeo la zona de ubicación del predio Pichilín y casas lotes, fue determinante en este negocio jurídico celebrado por el solicitante Salgado Tovar, como lo afirma y pide que se reconozca la Unidad demandante; lo que da lugar a presumir la ausencia

¹⁶ Corte Constitucional en la sentencia T- 284 del 19 de abril de 2010 (H. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

¹⁷ Artículo 75 de la ley 1448 de 2011. *“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

¹⁸ Artículo 76 de la ley 1448 de 2011. *“...En el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas...”*

de consentimiento por parte de este y de conformidad con el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 1502 numeral 2º del Código Civil Colombiano. Y si bien se tiene que la violencia pudo no haber provenido del accionar del comprador, no se puede desconocer que el conflicto repercutió, negativa y gravemente, en las condiciones de vida del solicitante y su familia. Lo cual lo condujo a la venta de su casa lote.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que según las pruebas documentales aportadas al plenario, las casas lotes del predio Pechilín ostentan la naturaleza jurídica de bienes fiscales del Fondo Nacional Agrario. Tal circunstancia, evidentemente era un impedimento para que se celebraran ventas y negocios jurídicos sobre ellas, y en todo caso se constituye en una nulidad insaneable debido a que por mandato del artículo 63 de la Carta Política, los bienes fiscales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Entiéndase por inalienable aquello que no se puede enajenar, es decir, cuyo dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Lo inalienable, por lo tanto, no puede venderse o cederse de manera legal. En otras palabras, o parafraseando lo dicho por la Corte Constitucional, aquello que se *"encuentra por fuera del comercio, por lo tanto no puede ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien"*¹⁹

No obstante lo anterior, y desde la óptica de la justicia transicional, entendida esta como aquella justicia que *"abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"*²⁰, se tiene que el solicitante Salgado Tovar, sufrió unas vejaciones por causa del conflicto armado interno, entre ellas, la de tener que vender su casa lote del predio Pechilín, y que por lo tanto surge la obligación del Estado de reparar integralmente el daño por el sufrido, en el marco de esta justicia especial transicional.

Sobre la venta de la casa lote del predio Pechilín el solicitante Oscar Enrique Salgado Tovar, manifestó a través de los hechos de esta demanda, que para el año 2004 estando en situación de desplazamiento, vendió su casa lote al señor Beraldo Mercado, por intermedio de su padre Luis Enrique Salgado así: *"Desde que me vine para ovejas la casa donde vivíamos en el caserío de Pichilín quedo abandonada, posteriormente cuando vivíamos ya aca en Sincelejo como en el año 2004 mas o menos el señor Beraldo Mercado (quien vivía en Naranjal, perteneciente al Municipio de los Palmitos, Sucre) me manda a decir por intermedio de mi padre Luis Enrique Salgado...que si yo le vendía la vivienda (El caney y la casa de palma), yo acepte vendérsela al señor Beraldo debido a que en ese entonces no tenía trabajo y como estaba abandonado y no había ido más por*

¹⁹ Sentencia C- 183 de 2003

²⁰ SGNU (2004) El Estado de derecho y la justicia de transición en los sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc S7 S/ 2004/616 pag. 6.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “Pechilín”
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

*allá, acuerdo con el señor Beraldo por intermedio de mi papá venderla por el valor de 200 mil pesos...pero yo no firme ningún tipo de documentos”.*²¹

Sobre el particular es pertinente señalar que si bien el señor Beraldo Mercado tuvo la oportunidad de acudir al proceso como parte opositora, y a raíz de los múltiples edictos emplazatorios que ponían en conocimiento de todos los interesados la existencia de este proceso, este nunca lo hizo, razón por la cual y a fin de garantizar aún más el derecho de defensa y debido proceso de esta persona, el despacho, mediante auto de 3 de noviembre de 2015²², decide nombrarle Curador Ad litem, para que lo representara.

Así las cosas, es necesario decidir acerca de las pretensiones relativas a la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Oscar Salgado y Beraldo Mercado, previo lo siguiente:

Como prueba de la existencia del negocio jurídico celebrado sobre la casa lote, se cuenta con la afirmación que hace el solicitante Salgado Tovar, de haber celebrado el negocio de venta con el señor Mercado, de manera verbal y por la suma ya mencionada.

En el derecho ordinario, tratándose de compraventa de inmuebles, dichos contratos para su perfeccionamiento requieren el cumplimiento de cierta solemnidad consistente en la elevación a escritura pública, de modo que cuando el contrato no cumpla tal solemnidad no puede reputarse perfecto, conforma al inciso 3º del artículo 1857 del Código Civil. La falta de este requisito, no puede ser suplido por otro medio de prueba y tal omisión genera que se tenga por no celebrado. Al respecto el artículo 1760 del Código Civil enseña que la falta de instrumento público en los contratos donde la ley exige esa solemnidad, no puede suplirse por otra prueba, los cuales se tendrán como no ejecutados o celebrados. Es decir, se tiene como consecuencia la falta de efectos, *ipso jure*, no requiriendo intervención judicial para su declaratoria, y dado el caso será para hacerlo constar en forma negativa.

El contrato de venta o negocio jurídico celebrado entre los señores Oscar Salgado Tovar y Beraldo Mercado sobre la casa lote del predio Pechilín, se realizó de forma verbal, hecho que viene debidamente probado dentro del proceso y que no fue refutado ni controvertido dentro del proceso; pero sin que a la fecha se haya perfeccionado conforme a las exigencias legales.

Desde la óptica de la justicia transicional, más exactamente la Ley 1448 de 2011, y si lo anterior no resultare suficiente para declarar la inexistencia del negocio jurídico, se tiene que la prementada norma en su artículo 77 ha señalado una serie

²¹ Solicitud de inscripción del solicitante en el RTDAF realizada por el solicitante.

²² Folio 609 del cuaderno N° 3 de la demanda.

de presunciones de despojo en relación con predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

Por ejemplo, el numeral 2º prevé un catálogo de presunciones legales de ausencia de consentimiento o causa lícita en relación con los contratos de compraventa y demás actos jurídicos que transfieren o prometen transferir un derecho real, la posesión u ocupación de inmuebles. Y la consecuencia o el resultado de no llegar ha desvirtuarse la anterior presunción, no es una distinta a que se reputa inexistente el respectivo negocio jurídico o contrato y consecuentemente la nulidad absoluta de los celebrados con posterioridad, tal como lo dispone el literal “e” de la misma normatividad.

Precisado lo anterior y conforme a la prueba aportadas, especialmente la confesión que hace el mismo solicitante Salgado Tovar que obra dentro del plenario acerca de la celebración del negocio jurídico de venta de la casa lote del predio Pechilín al señor Beraldo Mercado por la suma o valor de 200 mil pesos, estando este en situación de desplazamiento, se encuentran configuradas las presunciones previstas en el numeral 2º del artículo 77 ibídem, literales “a” y “e”, que entre otras cosas son de las denominadas “*iuris tantum*”, es decir, que admiten prueba en contrario, so pena de que se considere que en el acto jurídico o negocio no hubo consentimiento o causa lícita y por ende se estime inexistente el mismo.

El numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en sus literales “a” y “e” dice:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

- e. *Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*

La configuración de estas presunciones para el caso concreto se tienen más que probadas si se tiene en cuenta lo siguiente: la ocurrencia de los actos violentos como lo fue la masacre de Pichilín el día 4 de diciembre de 1996, es decir, después del 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011,

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

se encuentra cabalmente satisfecho, teniendo en cuenta que el desplazamiento del solicitante Salgado Tovar y demás comenzó el mismo de la masacre.

En lo que respecta a que el contexto de violencia haya tenido lugar en predios colindantes con el reclamado, es pertinente señalar, que el predio Pichilín y su corregimiento está ubicado al norte de la cabecera municipal de Morroa (Sucre), vecino de las veredas como el Coco, Pertenencia, Puerto Nuevo, Cambimba, entre otros, que según pruebas recaudadas y hechos prácticamente notorios o de público conocimiento, tuvieron lugar actos de violencia como masacres, asesinatos selectivos, extorsiones, etc, atribuibles a los grupos armados ilegales que frecuentaban la zona, inicialmente la guerrilla y posteriormente los paras.

Lo antes descrito conduce a establecer que el contexto de violencia existente en la zona y especialmente la masacre tantas veces mencionada, produjo el desplazamiento y abandono forzado de los pobladores del caserío de Pechilín, circunstancia que acredita el segundo de los supuestos que estructuran la presunción que se examina.

En lo atinente a la existencia de actos o negocio jurídico en los que se haya transferido o prometido transferir el derecho real, la ocupación o posesión del inmueble solicitado, ya se indicó que este se efectuó de manera verbal entre el señor Salgado y el señor Mercado, a través del papá del primero.

A manera de conclusión, se tiene que se encuentran probado los supuestos de hecho que configuran la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita, lo que inexorablemente conduce a reputar inexistente el acto o negocio jurídico celebrado entre Oscar Salgado y Beraldo Mercado.

Por otra parte, debe reiterarse y no dejar pasar por alto, que las casas lotes del predio Pechilín, la ostentar la naturaleza jurídica de bienes fiscales del Fondo Nacional Agrario; hace evidente un impedimento para que se celebren ventas o negocios jurídicos sobre ellas. En todo caso constituye una nulidad insaneable, debido a que por mandato del artículo 63 de la Carta Magna, los bienes fiscales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RESTITUCION TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: "Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"²³. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: "Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"²⁴.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora²⁵ se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)²⁶, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas — desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.— que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

²³ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

²⁴ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: *Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

²⁵ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450

²⁶ Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

REPARACION COLECTIVA.

El daño colectivo hace referencia a las transformaciones negativas que los hechos de violencia de los grupos armados organizados al margen de la ley, generan en el contexto social, comunitario y cultural, asociados estos a la percepción del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de la forma de vida del grupo social y el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía como comunidad, grupo u organizaciones en perspectiva antes de los hechos violentos. Así, no se refiere a sumatoria de daños individuales²⁷.

El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la ley 1448 del mismo año, en el artículo 222 establece como reparación colectiva el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido (i) el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos, (ii) la violación graves y manifiesta de los derechos individuales de los miembros colectivos, (iii) el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Dicha reparación debe contener medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico. Debe estar dirigida al conocimiento y dignificación de los sujetos de reparación colectiva, la recuperación psicosocial, a la inclusión ciudadana como sujetos plenos de derechos, a la reconstrucción del tejido social, a la reconstrucción de confianza de la sociedad en el Estado en las zonas y territorios afectados por el conflicto armado, a la recuperación y/o fortalecimiento de la institucionalidad del Estado Social de Derecho para la consecución de la reconciliación nacional y la convivencia pacífica.

Es así como en los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de esta reparación: (i) Las comunidades, (ii) Las organizaciones sociales y políticas y (iii) Los grupos sociales y políticos.

En este orden de ideas la población del corregimiento de Pichilín reúne los requisitos para ser sujeto de reparación colectiva, puesto que como se plasmó dentro del contexto social, independiente del daño individual sufrido, una de las grandes consecuencias que dejó el conflicto armado y los hechos del 4 de diciembre del año 1996, fue la destrucción de la vida en comunidad, el resquebrajamiento del tejido social y la pérdida de todo los bienes y lazos comunitarios que habían construido durante décadas, como relaciones de solidaridad, organizaciones comunitaria y la unidad que tenían en torno a la identidad de territorio; transformando el estilo de vida de los pobladores, algo que se refleja en las actuales dinámicas de la zona que ha quedado reducida a explotación agrícola, perdiéndose la vocación de zona urbana que se tenía antes de la violencia.

²⁷ Unidad Para la atención y Reparación Integral de las víctimas: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/9-uncategorised1155-reparacioncolectiva>

Aunque la razón principal del proceso de restitución de tierras, se encuentra enmarcado en la relación jurídica de las víctimas y sus predios, el Derecho Internacional Humanitario ha sido reiterativo en que la restitución no puede ser limitada a la entrega del predio y en esta caso de la casa lote, sin que haya de por medio las garantías mínimas para que el restituido pueda gozar plenamente de sus derechos. En el caso concreto, obligatoriamente la restitución de tierras y viviendas debe ir de la mano con la reparación colectiva, teniendo en cuenta que dentro de los procesos de intervención llevados a cabo por esta territorial para sustanciar los casos de Restitución, se identificaron necesidades comunitarias con relación a la salud, la vivienda, la atención psicosocial, entre otras, que deben ser atendidas si se busca un proceso exitoso de restablecimiento; entre las primordiales se encuentra:

- *La atención Psicosocial individual y grupal:* cuando se interactúa con los solicitantes, se hace evidente que en la actualidad las personas que vivieron los hechos de la masacre y que perdieron sus seres queridos, todavía tienen la necesidad de procesos de atención especializada, que los ayude elaborar el duelo por los hechos vividos.

- *La reconstrucción del pueblo:* En los hechos de violencia del 4 de diciembre de 1996, los grupos paramilitares incineraron algunas viviendas; en la actualidad el centro poblado del corregimiento en su mayoría son lotes vacíos, a excepción de las casas que quedaron en pie, las que en su mayor parte están en mal estado, sin embargo, 20 años después la situación no ha cambiado; por diversos factores no se ha dado la reconstrucción del caserío, especialmente por falta de recursos económicos de los solicitantes para asumir el proceso. La reconstrucción no se debe entender exclusivamente como la vivienda de cada uno de los solicitantes, sino igualmente como de la infraestructura comunitaria, que facilita el desarrollo de la sociedad, las vías, la adecuación del alumbrado público, la plaza principal, entre otros.

- *Restablecimiento de servicios básicos:* antes del desplazamiento masivo que se dio en la zona, había servicio de centro de salud, escuela y una cancha de fútbol; en el presente la mayoría de estos servicios ya no existen y los espacios físicos se encuentran abandonados, únicamente una de las instalaciones físicas de la escuela es adecuada para funcionar y asisten los niños de las familias que han retornado, sin embargo la planta física está en mal estado por falta de mantenimiento y no cuenta con la dotación necesaria para prestar un servicio de calidad, hace falta útiles, uniformes, restaurante escolar, entre otros.

- *Acompañamiento especializado para la agricultura:* La principal actividad económica del corregimiento de Pichilin es la explotación agrícola a pequeña y mediana escala por la falta de recursos económicos entre las familias. Esto deja en evidencia que dentro de los procesos de reparación colectiva, proporcionar a los campesinos acompañamiento especializado desde el Ministerio de Agricultura es imperativo, con el fin de que las iniciativas productivas que tengan relación con la

explotación de la tierra, sean sostenibles en el tiempo. Y evitar que se trunque el proceso de restablecimiento económico de esta comunidad.

- *Acompañamiento de la fuerza pública para el retorno, como garantía de no repetición:* cuando los solicitantes son consultados de la posibilidad de retornar al corregimiento de Pichilín, aceptan y lo consideran ideal, pero condicionados a la presencia permanente de la fuerza pública, ya que para ellos estas son el símbolo de las reales garantías de no repetición, por esto se debe instar a las autoridades a fortalecer la seguridad en la zona, con el diseño de programas que no estén ligados exclusivamente a la presencia de las fuerzas armadas, sino que incluyan procesos de participación social, como alarmas comunitarias, entre otras acciones que generen en los campesinos la confianza de poder residir nuevamente en Pichilín.

- *Minas Antipersonas y artefactos sin explotar* aunque en el municipio de Pichilín el índice de incidentes con este tipo de elementos han sido pocos, por prevención es importante que antes de que se pueda dar un retorno, se ordene a la autoridades encargadas hacer un rastreo en la zona para descartar la presencia de: AEI/ Artefactos Explosivos Improvisados, MUSE / Municiones Sin Explotar y campos minados, esto teniendo en cuenta que por años el corregimiento fue escenario de enfrentamientos entre grupos armados y corredor estratégico para los mismos.

- *Fortalecimiento a las organizaciones comunitarias:* A raíz de los hechos de violencia en la zona y la situación de extrema pobreza en que quedó la gran mayoría de las familias desplazadas, intentaron surgir pero sin éxito procesos de organización comunitaria, con la finalidad que sus derechos no fueran invisibles ante el Estado ni ante la sociedad, ellos se reunían en las zonas comunes como la escuela, el centro de salud y en el billar. En la actualidad a puertas de un proceso de reparación colectiva que incluye la restitución y el retorno de las comunidades, el Estado tiene que propender por fortalecer en aspectos técnicos, de capacitación, formación en valores y de ser necesario económicamente a estas y otras organizaciones, con el objetivo que sean capaces de dinamizar y liderar el ordenamiento de la comunidad con miras a que defiendan sus propios intereses, reconozcan sus propias necesidades y sean un actor participe en la reconstrucción de su tejido social.

- *Reparaciones Simbólicas:* Además, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos del corregimiento de Pichilín, la sevicia con que actuó el grupo paramilitar, las personas sienten que las reparaciones simbólicas, la recolección de la memoria histórica y la solicitud pública de perdón a las víctimas, ha sido corta con la injusticia que han vivido; los pocos actos han sido en medio de la misma situación de abandono en la que han vivido después de la masacre, razón por la que estos no pueden dar fe de una verdadera reparación.

Aunque en Colombia la reparación colectiva se ha venido implementando desde hace algunos años, se debe destacar las experiencias exitosas que se han dado en

nuestro país, en especial la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrado ponente Uldi Teresa Jiménez López, radicación 110016000253200680077, en la que se ordena entre otras la reparación Colectiva del corregimiento de Mampujan en el departamento de Bolívar. Igualmente los avances que sobre el tema logró la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación en casos como los del Salado en el departamento de Bolívar, El Tigre Putumayo y Libertad en Sucre.

Estos ejemplos, deben ser lecciones aprendidas y puestas en práctica, en casos como el corregimiento de Pichilín, que necesita que a través de las garantías de las leyes nacionales e internacionales y con la buena voluntad y eficacia de las instituciones que las aplica, se les dé la oportunidad de retomar su camino como un pueblo pujante de campesinos luchadores, que quieren superar la página del conflicto armado y renacer en la democracia moderna con garantías plenas de ser más que víctimas.

MEDIDAS DE PROTECCION COLECTIVAS.

La Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2569 de 2000, 2007 de 2001 y 250 de 2005, facultan a los Comités Territoriales Departamentales, Municipales y Distritales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, para proteger mediante acto administrativo motivado, la relación jurídica (propietario, poseedor, ocupante) que tenían las víctimas con el predio al momento del riesgo del desplazamiento o de su ocurrencia.

En el marco de la competencia referida, el entonces Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada del Departamento de Sucre, mediante Resolución No.1202 del 22 de marzo de 2011, declaró en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Morroa y todos los del departamento que hacen parte de los Montes de María.

Dicho lo anterior, se colige que esta autoridad departamental conoció de la existencia del desplazamiento masivo en el corregimiento de Pichilín y demás municipios, razón por la cual tomó la decisión de proteger patrimonialmente los bienes inmuebles que se ubican en la zona protegida.

BIENES DEL FONDO NACIONAL AGRARIO Y LA SENTENCIA COMO TITULO SUFICIENTE DE PROPIEDAD. ARTICULO 91 LEY 1448 DE 2011.

Para el caso que hoy nos ocupa, se debe recordar que el extinto Incora, le adjudicó el predio Pichilín a un grupo de familias campesinas y se reservó el dominio de una parte del mismo, para ser destinado como asentamiento de las casas lotes o viviendas de los beneficiarios del inmueble, parte sobre la cual no se efectuó ni se registró adjudicación alguna (12 hectáreas).

Así las cosas, el área en comento conserva la naturaleza jurídica de bien fiscal adjudicable obviamente, perteneciente al Fondo Nacional Agrario, al que el inmueble fue ingresado en virtud de la adquisición por parte del antiguo Incora, de conformidad con lo reglado en la ley 135 de 1961, norma vigente para la época.

Sobre el particular, el Acuerdo 266 de 2011 del Incoder, indicó que: *“los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tiene la naturaleza de fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso tercero 3º del artículo 674 del Código Civil”*.

Este mismo acuerdo señala que los bienes del fondo: *“solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado mediante adjudicación realizada por el Incoder”*, no obstante, el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 establece que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiere lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”*. (Subrayas nuestras). Surge allí el interrogante de cuál de estas normas debe aplicarse para la resueltas del caso y dentro de este contexto de justicia transicional.

No cabe duda, que en el ordenamiento jurídico Colombiano, existen normas con mayor jerarquía que las demás, donde se tiene como fuente primaria la Constitución Política, la cual se encuentra en la cúspide de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico. El artículo 4º de la misma enseña sobre la primacía de la Constitución y la obligación política de obedecerla, así: *“La Constitución es norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales.”*

(...)

Atendiendo a esa jerarquía normativa que nos rige, se observa que la Ley 1448 de 2011 es una norma de carácter general y abstracto, mientras que el Acuerdo 266 no tiene la fuerza coercitiva de una ley de la Republica, toda vez que no paso por el proceso de formación ante el Congreso. Por lo tanto estaría en un nivel de jerarquía por debajo de la ley. Esto, aplicando el criterio de la jerarquía para la solución de antinomias conocido como *lex superior derogat legi inferior*, según la cual *“la norma de rango superior, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la de rango inferior”*.

Y así aflora, que en el presente caso, donde las solicitudes de restitución recaen sobre bienes del Fondo Nacional Agrario, basta con la sola sentencia judicial que ordene la restitución para que las victimas ostente la calidad de propietarios, no siendo necesario el respectivo trámite ante el Incoder, pues debe darse aplicación al criterio de jerarquía de las normas y al principio Pro Homine.

OCUPANTES DE CASAS LOTES DEL PREDIO PICHILIN EXCLUIDOS DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO POR LA UAEGRTD.

Los señores Luis Enrique Salgado Rivera, Bonifacio Salgado Martínez, Armedy Rodrigo Mercado González, Pedro Emiro Salgado Atencia, Medinson José Mercado González y Eliecer Vitola Villalba luego de haber acudido y realizado solicitud formal de inscripción en el RTADF que lleva la UAEGRTD Dirección Territorial Sucre, y que recaían sobre las casas lotes del predio Pechilín, jurisdicción del Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, se adoptó la decisión por parte de esta entidad, de no ser incluidos en dicho registro, no obstante, de las declaraciones rendidas por los solicitantes y demás pruebas que se recaudaron, se advirtió que si bien hubo conflicto armado en la zona, el cual afectó notablemente sus condiciones de vida, especialmente la masacre de Pichilín, tales hechos violentos no generaron que abandonaran sus casas-lotes. Fue cierto que hubo un éxodo o desplazamiento masivo de los habitantes del caserío de Pichilín al casco urbano de Morroa a causa de la masacre perpetrada el 04 de diciembre de 1996 por grupos paramilitares, pero que para el caso de las personas referenciadas el desplazamiento fue por un corto tiempo que no implicó el abandono total de sus casas lotes.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, al definir el abandono forzado, indica que debe ser de tal magnitud que le impida a su propietario, poseedor u ocupante "Ejercer la administración, explotación y contacto directo con el bien", lo que no se configuró en los casos antes mencionados. Por tales razones la Unidad de Tierras en armonía con lo preceptuado en los artículos 9 y 12 del Decreto 4829 de 2011 decidió no iniciar el estudio formal de las solicitudes en comento, todo esto a través de los actos administrativos o resoluciones 0375, 0370, 0365, 0366, 0377 y 0374 del 27 de mayo de 2014.

Aunado a lo anterior, se advierte que la relación jurídica de estas personas con sus casas lotes, es la misma en la que se encuentran los solicitantes de restitución, por lo tanto, se ordenará al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras formalizar los vínculos materiales que estas personas tienen con sus inmuebles, para que lo anterior sea un componente más de un plan de retorno en condiciones de seguridad, todo esto a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo a su competencia.

20. DECISIÓN

En el sub judice, es evidente para esta dependencia judicial que se encuentra plenamente acreditado en el plenario con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de las casas-lotes objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en los señores **Oscar Enrique Salgado Tovar, Guido de Jesús**

Salgado Martínez, Donaldo Vicente Salgado Martínez, Turiano Segundo Torres Cuello y Ricardo Francisco Rivera Salgado y sus familias, gran temor, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos a desplazarse forzosamente del corregimiento de Pichilín, después de la ocurrencia de la masacre el día 4 de diciembre de 1996.

Dado a lo anterior, se demostró en las distintas solicitudes que las personas antes relacionadas cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran desde su sitio de origen y asentamiento, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; así mismo, se probó la relación jurídica de los solicitantes con cada uno de los predios, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En este sentir se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso objeto de decisión, se ordenará la restitución material y jurídica de los predios como ya se había anunciado, atendiendo a los principios que trae esta ley, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

21. DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en cada caso en concreto, conlleva implícitamente las ordenes enunciadas en la solicitud y referentes a la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios correspondientes, la cual se hará por intermedio de la agencia nacional de Tierras, la que se le ordenará adjudicar los mismos a favor de cada una de las víctimas dentro de un término prudencial de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberá inscribir los respectivos actos administrativos en los folios de matrícula correspondiente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme a lo señalado en el parágrafo 1º artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP del municipio de Corozal – Sucre, contará igualmente con un término de diez (10) días hábiles.

Luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de los predios, se procederá a la entrega material de los mismos a las víctimas por parte de este despacho y en coordinación con la UAEGRTD, para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica correspondiente en el menor tiempo posible. Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material de los predios restituidos y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando de Policía de Morroa (Sucre), para que presten el acompañamiento y colaboración necesaria en dicha diligencia.

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, si no lo estuvieren, a cada uno de los solicitantes y su familia, así como, dentro de los programas de subsidio integral de tierras – subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión el programas productivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que brinden a los solicitantes, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y subsidio de tierras.

Por otra parte, se ordenará por el Despacho la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la Ley 1448 de 2011 en el literal c del Art. 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a esta acción de restitución.

De igual forma y por voluntad de las partes se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias de la medida de protección patrimonial prevista en el art. 19 de la Ley 387 de 1997 de acuerdo al consentimiento que expresaron los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexaron. En consecuencia se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA –.

Con respecto a las demás pretensiones complementarias, relativas al negocio jurídico y especiales que se encuentren procedentes se decretaran, así mismo, en cuanto a la reparación colectiva, retorno colectivo y enfoque diferencial, y alivio de pasivos que se encuentren procedentes, se ordenarán sin perjuicio de las que el despacho oficiosamente considere relacionar en la parte resolutive de esta decisión.

Como parte de estas medidas, tanto el Gobierno Nacional como los entes territoriales, en especial la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Morroa, deberán propender dentro de sus competencias a acompañar el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales y públicas son de competencia gubernamental²⁸ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la constitución

RESUELVE:

PRIMERA: Como medidas de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Oscar Enrique Salgado Tovar y Lenis del Carmen Pérez Alquerque**, quienes ostentaron la calidad de ocupantes; así como a su núcleo familiar, el bien fiscal o casa – lote del predio Pechilín, distinguido este último con Folio de Matricula Inmobiliaria número 342-29528 y cedula catastral 70473000100011157000 identificado plenamente en el numeral 8.4. Con un área total solicitada y georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 3545 mt², lo cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación de los predios o casas lotes ” o parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, para que realice la individualización, desenglobe y titulación de la casa lote reclamada por el señor Oscar Enrique Salgado Tovar, de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnico prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, aportados a la presente solicitud colectiva, y relacionados nuevamente en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casas

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso No. 34547 M.P. Dra. María del Rosario González de Lemus “La reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o casualmente vinculados con la graves violaciones a derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, así se infiere de lo previsto en el art. 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “Pechilín”
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

lotes”. Área esta que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-29528. De conformidad con el artículo 91, Literal i) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, Sucre, abrir el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria para la casa lote desenglobada a favor de los señores Oscar Enrique Salgado Tovar y Lenis del Carmen Pérez Alquerque. En concordancia a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la casa lote solicitada por el señor Oscar Enrique Salgado Tovar, atendiendo a la individualización e identificación de la misma, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a este proceso y confirmados en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casa lotes”.

QUINTA: Como medidas de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Guido de Jesús Salgado Martínez y Sol Mila Tovar de Salgado**, quienes ostentaron la calidad de ocupantes; así como a su núcleo familiar, el bien fiscal o casa – lote del predio Pechilín, distinguido este último con Folio de Matricula Inmobiliaria número 342-29528 y cedula catastral 70473000100011157000 identificado plenamente en el numeral 8.4. Con un área total solicitada y georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 1126 mt², lo cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación de los predios o casas lotes” o parte motiva de la presente sentencia.

SEXTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, para que realice la individualización, desenglobe y titulación de la casa lote reclamada por el señor Guido de Jesús Salgado Martínez, de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnico prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, aportados a la presente solicitud colectiva, y relacionados nuevamente en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casas lotes”. Área esta que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-29528. De conformidad con el artículo 91, Literal i) de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, Sucre, abrir el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria para la casa lote desenglobada a favor de los señores Guido de Jesús Salgado Martínez y Sol Mila Tovar de Salgado. En concordancia a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “Pechilín”
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la casa lote solicitada por el señor Oscar Enrique Salgado Tovar, atendiendo a la individualización e identificación de la misma, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a este proceso y confirmados en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casa lotes”.

NOVENA: Como medidas de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Donaldo Vicente Salgado Martínez y Ana Felicia Rivera Feria**, quienes ostentaron la calidad de ocupantes; así como a su núcleo familiar, el bien fiscal o casa – lote del predio Pechilín, distinguido este último con Folio de Matricula Inmobiliaria número 342-29528 y cedula catastral 70473000100011157000 identificado plenamente en el numeral 8.4. Con un área total solicitada y georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 2532 mt², lo cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación de los predios o casas lotes” o parte motiva de la presente sentencia.

DECIMA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, para que realice la individualización, desenglobe y titulación de la casa lote reclamada por el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez, de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnico prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, aportados a la presente solicitud colectiva, y relacionados nuevamente en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casas lotes”. Área esta que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-29528. De conformidad con el artículo 91, Literal i) de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, Sucre, abrir el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria para la casa lote desenglobada a favor de los señores Donaldo Vicente Salgado Martínez y Ana Felicia Rivera Feria. En concordancia a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la casa lote solicitada por el señor Donaldo Vicente Salgado Martínez, atendiendo a la individualización e identificación de la misma, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a este proceso y confirmados en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casa lotes”.

DECIMA TERCERA: Como medidas de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Turiano segundo Torres Cuello y Ledis del Carmen Tovar Rivera**, quienes ostentaron la calidad de ocupantes; así como a su núcleo familiar, el bien fiscal o casa – lote del predio Pechilín, distinguido este

último con Folio de Matricula Inmobiliaria número 342-29528 y cedula catastral 70473000100011157000 identificado plenamente en el numeral 8.4. Con un área total solicitada y georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 1021,92 mt², lo cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación de los predios o casas lotes” o parte motiva de la presente sentencia.

DECIMA CUARTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, para que realice la individualización, desenglobe y titulación de la casa lote reclamada por el señor Turiano Segundo Torres Cuello, de acuerdo con las cabidas y linderos relacionados en los informes técnico prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, aportados a la presente solicitud colectiva, y relacionados nuevamente en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casas lotes”. Área esta que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 342-29528. De conformidad con el artículo 91, Literal i) de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, Sucre, abrir el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria para la casa lote desenglobada a favor de los señores Turiano Segundo Torres Cuello y Ledis del Carmen Tovar Rivera. En concordancia a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la casa lote solicitada por el señor Turiano Segundo Torres Cuello, atendiendo a la individualización e identificación de la misma, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a este proceso y confirmados en el numeral 8.4. o acápite de “identificación de los predios o casa lotes”.

DECIMA SEPTIMA: Como medidas de reparación integral, **RESTITUIR** jurídica y materialmente a favor de los señores **Ricardo Francisco Rivera Salgado y Doris Herrera Lobo**, quienes ostentaron la calidad de ocupantes; así como a su núcleo familiar, el bien fiscal o casa – lote del predio Pechilín, distinguido este último con Folio de Matricula Inmobiliaria número 342-29528 y cedula catastral 70473000100011157000 identificado plenamente en el numeral 8.4. Con un área total solicitada y georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras en 1300 mt², lo cual hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, el cual se encuentra delimitado en el acápite de “identificación de los predios o casas lotes” o parte motiva de la presente sentencia.

DECIMA OCTAVA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, para que realice la individualización, desenglobe y titulación de la casa lote reclamada por el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado, de acuerdo con las cabidas y linderos

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

relacionados en los informes técnico prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre, aportados a la presente solicitud colectiva, y relacionados nuevamente en el numeral 8.4. o acápite de "identificación de los predios o casas lotes". Área esta que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-29528. De conformidad con el artículo 91, Literal i) de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, Sucre, abrir el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria para la casa lote desenglobada a favor de los señores Ricardo Francisco Rivera Salgado y Doris Herrera Lobo. En concordancia a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) – Territorial Sucre, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la casa lote solicitada por el señor Ricardo Francisco Rivera Salgado, atendiendo a la individualización e identificación de la misma, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico prediales anexos a este proceso y confirmados en el numeral 8.4. o acápite de "identificación de los predios o casa lotes".

VIGESIMA PRIMERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal inscribir esta sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, es decir, en el folio madre N° 342-29528 y en cada uno de los aperturados por esta sentencia. Así mismo, para que proceda a inscribir las respectivas resoluciones de adjudicación o titulación que expida la Agencia Nacional De Tierras a favor de los beneficiarios de este fallo de restitución, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

VIGESIMA SEGUNDA: REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Corozal, Sucre, para que de manera inmediata, sino lo ha hecho y por no existir constancia dentro del plenario, proceda con la inscripción de la presente solicitud de restitución de tierras comunicada a esa oficina mediante oficio N° 0228 del 2 de marzo de 2015. E inmediatamente en anotación seguida, dispondrá la cancelación de la medida cautelar antes mencionada de sustracción provisional del comercio del predio con matricula inmobiliaria N° 342-29528. Por Secretaría librense las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, para que proceda de conformidad.

VIGESIMA TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria NUEVOS O APERTURADOS de la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento que expresaron los peticionarios a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se **Ordena** a la Agencia Nacional de

Tierras, La inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de predios y Territorios Abandonados —RUPTA.

VIGESIMA CUARTA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañar en su retorno a las familias restituidas en condiciones dignas, al igual para que evalúe y realice seguimiento en el tiempo, en relación a la elaboración de ese plan de retorno.

VIGESIMA QUINTA: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con sus procedimientos internos, la formalización de las casa lotes del predio Pechilín, que no fueron objeto de restitución en el presente proceso y que hoy ocupan los señores Luis Enrique Salgado Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.833.645; el señor Bonifacio Salgado Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.895.012; el señor Armedy Rodrigo Mercado Gonzalez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.600.310; el señor Pedro Emiro Salgado Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.307.074, el señor Medinson José Mercado Gonzalez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.600.307 y el señor Eliecer Vitola Villalba, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.855.945. Ubicados en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 342-29528.

VIGESIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a víctimas. **Oficiese** a cada una de ellas.

VIGESIMA SEPTIMA: Ordenar al Comité de Justicia Transicional departamental y municipal de Morroa, Sucre, para que de acuerdo al numeral 3° del art. 252 del Decreto 4800 de 2011, se articule la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas reconocidas en este proceso, a la verdad, justicia y reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición. **Oficiese** en ese sentido señalándose las personas beneficiarias.

VIGESIMA OCTAVA: No hay lugar a decretar nulidad de ningún acto administrativo que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas como permisos, concesiones o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales ya que según informe técnico predial allegados al proceso, no existe sobre la zona de los predios objeto de restitución ningún tipo de afectación al dominio o uso como los antes descritos.

VIGESIMA NOVENA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de estas solicitudes de restitución (Casa lotes del predio

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado “Pechilín”
Radicado: 700013121001 -2014-00196-00
Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros
Opositor: Sin opositor conocido.

Pechilín), dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, y a sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras, especialmente a los señores Donaldo Vicente Salgado Martínez, Ricardo Francisco Rivera Salgado y Turiano Segundo Torres Cuello, atendiendo a su condición de adultos mayores. Que para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos productivos se tenga como punto de partida el querer de los solicitantes, con el fin de que sean acordes a las capacidades y necesidades de cada uno y así puedan ser verdaderamente productivos y sostenibles en el tiempo. Ofíciase.

TRIGESIMA: ORDENAR al Ministerio de Transporte, INVIAS, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, departamento de Sucre y municipio de Ovejas, Sucre, para que concomitantemente y de acuerdo a las competencias de cada uno, observando el principio Constitucional de sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes, se priorice, licite y contrate si es necesario, la adecuación de las vías de acceso a los predios objeto de restitución ubicados en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre. Así mismo, de manera prioritaria y urgente se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente al corregimiento o caserío de Pichilín y a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Ofíciase a cada una de estas entidades. Ofíciase.

TRIGESIMA PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar de los solicitantes no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del municipio de Morroa, donde residen actualmente cada uno de los solicitantes, en caso de hacerse efectivo su retorno. Ofíciase a dicha entidad indicándose los domicilios actuales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras. Ofíciase.

TRIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR a las Secretarías de Educación departamental y municipal de Ovejas, para que promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso. Así mismo, para que se adopten de manera prioritaria las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de la población menor que hagan parte del núcleo familiar de los solicitantes, asegurando de esta manera la disponibilidad, el acceso, la permanencia, y la calidad de la misma. Ofíciase.

TRIGESIMA TERCERA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los predios para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMA CUARTA: DECLARESE probada la presunción legal, consagrada en el literal a) numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los actos jurídicos mediante los cuales el solicitante Oscar Enrique Salgado Tovar vendió su casa lote y/o caney y casa de palma, instada en restitución.

TRIGESIMA QUINTA: DECLARAR la inexistencia del negocio jurídico o acuerdo verbal de venta suscrito entre el señor Oscar Enrique Salgado Tovar y el señor Beraldo Mercado, conforme a lo establecido en el literal a) numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMA SEXTA: En el evento de llegar a existir, **DECLARAR** nulos todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a la compraventa identificada en la pretensión anterior, por estar viciados de nulidad absoluta.

TRIGESIMA SEPTIMA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, derogado por el decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en consecuencia:

- **Ordenar** al municipio de Morroa, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013 en relación con los predios solicitados en restitución. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, prestados en los predios, que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Oficiese.
- **Ordenar** al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de existir, aliviar la cartera vencida que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Oficiese.

TRIGESIMA OCTAVA: De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las cónyuge y compañeras permanentes de los solicitantes incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, programas de reforestación, jornadas de cedulação y demás planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero). En tal sentido, **ordénese** a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Ministerio de Salud y Protección Social, al DPS, Unidad de Víctimas, departamento de Sucre y municipio de Morroa, para que se sirvan brindar en el ámbito de su competencia acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de este fallo integral de restitución. Lo anterior debe cobijar también aquellos hombres cobijados con este fallo, que hoy tengan la condición de padres cabeza de hogar. Oficiése indicando el listado de mujeres beneficiadas con esta sentencia. Oficiése.

TRIGESIMA NOVENA: En aplicación de los criterios de enfoque diferencial **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Gobernación de Sucre, y la Alcaldía Municipal de Morroa, la vinculación de los adultos mayores acreditados en este fallo, de acuerdo a su oferta institucional, en los programas dirigidos a este grupo poblacional, especialmente, el Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación del Adulto Mayor. Oficiése.

CUADRAGESIMA: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA— y a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, caracterizar y vincular a los beneficiarios de este fallo y sus grupos familiares, que deseen cursar programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno. Oficiése.

CUADRAGESIMA PRIMERA: ORDENAR a la fuerza pública, Policía Nacional y a la Brigada de Infantería de Marina acantonada en Corozal, Sucre, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del corregimiento de Pichilín, zona rural, y especialmente con relación a los beneficiados con este fallo de restitución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011. Oficiése.

CUADRAGESIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y

reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. Oficiese

CUADRAGÉSIMA TERCERA: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional Departamental rendir periódicamente o cada dos meses informes sobre la forma en que se van implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas en el corregimiento o caserío de Pichilín, jurisdicción del Municipio de Morroa, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Oficiese.

CUADRAGÉSIMA CUARTA: ORDENAR a la Unidad de Víctimas que brinde a los reclamantes favorecidos con este fallo y a su núcleo familiar, el acompañamiento y asesoría necesaria para lograr la asistencia médica y psicológica, alojamiento transitorio, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal y del núcleo familiar, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales que marcan la Ley 1448 de 2011 y el bloque de constitucionalidad. De igual forma, preste acompañamiento y asesoría durante todo el trámite de retorno colectivo que esa entidad tiene elaborado y el subsidio integral de tierras a que hubiere lugar

CUADRAGÉSIMA QUINTA: ORDENAR al Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonas y a la fuerza pública, para que en un plazo máximo de quince (15) días, a partir del recibimiento del oficio que los notifique llevar a cabo el análisis de los predios restituidos y de la zona en general del corregimiento o caserío de Pichilín tendiente a descartar la presencia de: **AEI/Artefactos Explosivos Improvisados, MUSE / Municiones Sin Explotar y campos minados**, con el fin de garantizar la seguridad en el retorno. Oficiese.

CUADRAGÉSIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que de manera prioritaria y urgente, inicie con la ejecución del plan de reparación colectiva que se tenga diseñado para la comunidad o caserío de Pichilín. De conformidad a las fases de implementación establecidas en el capítulo VII del Título VII del Decreto 4800 de 2011. Para la implementación de estas medidas, se debe tener en cuenta, el querer de la comunidad, para efectos de concertar las respectivas medidas de reparación. Así mismo, se deberá tener especial cuidado en lo siguiente:

- Reconstrucción, adecuación y mantenimiento de los bienes de uso público, tales como escuelas, el parque, centro de salud, los centros deportivos, con el fin que vuelvan a prestar su servicio a la comunidad, en forma adecuada, que sean dotados con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su misión.

Referencia: Solicitud de Restitución de Tierras – Predio Denominado "Pechilín"

Radicado: 700013121001 -2014-00196-00

Solicitante: Oscar Enrique Salgado Tovar y Otros

Opositor: Sin opositor conocido.

- Acompañamiento especializado a los agricultores de la zona, con miras a mejorar la calidad de sus cultivos como base de la economía de los hogares del corregimiento de Pichilín.
- Identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso a servicios públicos básicos, comunicaciones, seguridad alimentaria, ingreso y trabajo y fortalecimiento de la organización social. Oficiése en tal sentido a la Unidad de Víctimas.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial, Sucre, al señor Alcalde Municipal de Morroa, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JUEZ